



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO  
DEL TRABAJO EN LA JORNADA  
LABORAL**

**T E S I S**  
QUE PARA EL EXAMEN PROFESIONAL DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**ANTONIO GARCIA PIÑON**

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES**

**SR. RAFAEL GARCIA GAYTAN Y  
SRA. MA. DE LA LUZ PIÑON DE GARCIA**

**A los que tanto debo, y que ahora les  
compenso en mínima parte sus desvelos  
y uno de sus anhelos.**

**A MIS HERMANOS:**

**RAFAEL  
MA. EUGENIA  
IGNACIO  
ENRIQUE  
MARIA ELENA  
RICARDO  
GABRIELA y  
JORGITO**

**Con afecto y cariño.**

**IN MEMORIAM**

**A MI HERMANA :**

**MARICELA**

**Joven promesa truncada por el destino  
en la plenitud de su vida, y que no -  
logró ver coronados nuestros esfuerzos.**

**A MIS AMIGOS Y SOCIOS**

**GUILLERMO DE ALVA VAZQUEZ  
VICENTE CLEMENT SOTELO y  
JORGE A. VEGA RAMOS**  
Con los que he tenido mu-  
chas satisfacciones en el  
arduo camino del litigio.

**A TODOS MIS FAMILIARES**

**Especialmente a mis Tios**

**ANTONIO G. GARCIA y  
PAULINE GARCIA**

**Los que mucho me ayudaron  
en una época.**

**Y SEÑORA**

**DOMINGA GAYTAN VAZQUEZ.**

## **A MIS MAESTROS**

**Especialmente al Señor**

**DR. ALBERTO TRUEBA URBINA**

**Por sus sabias indicaciones  
en este modesto trabajo.**

**A MIS AMIGOS EN GENERAL**

## CAPITULADO

### CAPITULO I

#### INTRODUCCION.

### CAPITULO II

#### LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- La Teoría Integral del Derecho del trabajo: origen y fundamento.
- b).- La Teoría Integral y el Estado Moderno.
- c).- La Teoría Integral y el Artículo 123 Constitucional.
- d).- La Teoría Integral como proteccionista y reivindicatoria - del obrero.

### CAPITULO III

#### OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

- a).- La Teoría Integral en la Ley Federal del Trabajo:
  - 1.- Ley Federal del Trabajo de 1931.
  - 2.- Ley Federal del Trabajo de 1970.
- b).- La Teoría Integral y la Jornada de Trabajo.

### CAPITULO IV

#### JORNADA DE TRABAJO.

- a).- Definición de Jornada de Trabajo.
- b).- Jornada de Trabajo:
  - 1.- En la ciudad
  - 2.- En el campo
  - 3.- Jornada de trabajo para las mujeres
  - 4.- Trabajo de los menores.
- c).- Función social de la jornada de trabajo.
- d).- Normas protectoras y privilegios de la Jornada Laboral.

## CAPITULO I

### INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene por objeto, que al ir escribiendo sobre todos y cada uno de los capítulos de que se compone el mismo, manifestar algunas inquietudes que tengo, algunas dudas en relación con la teoría jurídica por un lado, y por el otro, el Derecho que cada día se aleja más y más de la realidad que vivimos, puesto que nos encontramos en una etapa en la cual el obrero no sabe si confiar en el Derecho o nó, en el laboral, en este caso, puesto que haciendo alusión a esa realidad que nos circunda, nos damos cuenta que el Derecho Laboral es uno de los que menos se respetan en nuestro país; cualquier litigante, se lleva cada sorpresa en las Juntas, puesto que son las que se supone son para impartir justicia al más débil, en este caso el trabajador, y no son eso, sino una Junta o Tribunal de Derecho cada día más patronal, mas injusta con el que necesita de verdad que se le haga justicia.

Por lo anterior, primero en cada capítulo haré la mención a lo que formalmente es el Derecho, en relación al tema, y en la conclusión general se hará una opinión general de todos los capítulos de que se compone el trabajo. Este primer capítulo introductorio al trabajo, es para ir delineando lo que cada capítulo contendrá, los lineamientos que en cada uno se seguirán, y que se aborda en cada uno.

En el capítulo segundo hago una introducción bastante somera a la Teoría Integral, y junto a ella, se analizan sus dos aspectos: el reivindicatorio y el proteccionista; se analiza además el concepto de la Lucha de clases a través del concepto materialista del mismo, así mismo se hace un estudio del Artículo 123, en cuanto a su origen, qué luchas del pueblo mexicano influyeron en la elaboración del mismo, etc., ya que ambas cosas, la lucha de clases y el Artículo 123, son pilares en los que descansa la revolucionaria Teoría Integral en cuanto a su origen y fundamento; también dentro de este capítulo se analiza el origen del Estado Moderno, las luchas de clases, qué función desempeña el Estado con todo su aparato, y se concluye con analizar qué papel ha desempeñado la Teoría Integral dentro del mismo, y si es posible que con solo respetar el Estado los lineamientos y principios de la misma, se pueda evitar en lo máximo la lucha violenta.

Como se ha destinado un capítulo de conclusiones en general, en cada capítulo solo haré el planteamiento del mismo, su análisis, y las conclusiones de cada uno las dejaremos para al final hacer una conclusión general.

En el tercer capítulo analizo primeramente la Teoría Marxista de la Plusvalía en relación con la Jornada de trabajo -que en esencia es el tema central de esta tesis-, para que hecho lo anterior, pase a analizar la influencia que ha tenido la Teoría Integral en el Derecho Positivo Mexicano, en el caso, en la Ley Federal del Trabajo, tanto la de 1931, como la actual, la

de 1970.

En el cuarto capítulo, expongo lo que se entiende por trabajo, defino lo que se entiende por Jornada de Trabajo, las diversas situaciones que prevee la Ley, así como los lineamientos que señala el Artículo 123, es decir, las bases que dá -ya que el Artículo 123 es la base y fundamento de la Ley Reglamentaria-, hasta llegar al problema de las conclusiones, donde hago algunas aportaciones, o cuando menos plantéo interrogantes.

En el capítulo final de las conclusiones, es donde hago algunas observaciones, que si no son aportaciones, cuando menos dejo la duda planteada, plantéo la interrogante de algunas situaciones que en mi modesto concepto creo, que han hecho que se hayan ido distanciando la realidad y el derecho, ya que todos los días oímos que el Derecho es la base y fundamento de la sociedad, que sin Derecho la sociedad viviría en el caos, y sin embargo, basta ver que las cárceles en nuestro país están llenas de personas que a diario piden que se respete ese Derecho, y precisamente ese ha sido el gran dilema para algunos, justificar al Estado con todo y sus errores, e incluso tácticamente, o para otros, tratar de que éste sea más justo y humano.

Por último quiero hacer notar que las notas bibliográficas no se han hecho a pie de página, sino que he dejado al final de cada capítulo hacer las anotaciones pertinentes en hoja aparte.

## **CAPITULO II**

### **LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO**

- A).- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO:  
ORIGEN Y FUNDAMENTO.**
  
- B).- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y  
EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**
  
- C).- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO --  
COMO PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIA DEL --  
OBRERO.**
  
- D).- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y  
EL ESTADO MODERNO.**

## **CAPITULO II**

### **LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO**

- A).- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO:  
ORIGEN Y FUNDAMENTO.**
  
- B).- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y  
EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**
  
- C).- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO -  
COMO PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIA DEL --  
OBRERO.**
  
- D).- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y  
EL ESTADO MODERNO.**

## LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo, es una teoría nueva y revolucionaria en nuestro país, es una teoría mexicana creada y sostenida por el Doctor Alberto Trueba Urbina, la cual tiene como finalidad ser eminentemente proteccionista y reivindicatoria de la clase trabajadora, además de que "es incontestable y por lo mismo indiscutible porque tiene su fundamento en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del Artículo 123 de la Constitución de 1917" (1).

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo tiene su origen y fundamento en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, teniendo como fin la reivindicación y la tutela de la clase trabajadora, puesto que a través de la lucha de clases, la clase trabajadora logrará su reivindicación, es decir, al tomar conciencia de sus derechos a través de lo que el Artículo 123 le otorga como tal, y los ejerce, ya que es un artículo de clara orientación clasista: protege y tutela a la clase trabajadora en general, sostiene que "la Ley Laboral es aplicable en el campo de la producción económica y en cualquier otra actividad laboral en que una persona presta a otra un servicio a través de una retribución" (2).

Lo anterior, es para los pensadores clásicos del derecho laboral, la subordinación o dependencia de la cual parten pa

ra hacer sus teorías, sin detenerse a reflexionar, como sí lo hace la Teoría Integral, que es la dialéctica de la lucha de clases, la cual se da en la situación de cuando una persona presta a otra un servicio a través de una remuneración, tal lucha se da entre el dueño del instrumento de producción y el que vende su fuerza de trabajo: el asalariado.

Para entender mejor la temática de la lucha de clases- debemos definir que es una clase social y por consiguiente, que es lo que produce la lucha de clases: "La definición más completa de las clases la encontramos en una gran iniciativa de V.I. - Lenin: "Llamamos clases a los grandes grupos de personas que se diferencian por el lugar que ocupan en un sistema de producción-social históricamente determinado, por su relación (en la mayoría de los casos legalmente refrendada), respecto de los medios de producción, por su papel en la organización social del trabajo, y por consiguiente, por el modo de obtención y el volumen de la parte social de que disponen. Las clases son grupos de hombres de los que uno puede apropiarse del trabajo de otro gracias a los diferentes lugares que ocupan en un determinado sistema de economía social" (3).

"El Marxismo-Leninismo enseña que las relaciones de -- producción en la sociedad integran su base, la cual determina el carácter de las ideas e instituciones que predominan en la sociedad y que forman la supra-estructura política e ideológica. Por eso en la sociedad en que impera la propiedad privada sobre los medios de producción, prevalecen los puntos de vista de las cla-

ses explotadoras que de uno u otro modo "justifican" y fundamentan la opresión, mientras que las instituciones políticas y jurídicas, etc., sirven para esclavizar a los trabajadores....." (4).

Lo anterior evidencia plenamente que la lucha de clases se deriva precisamente de la desigualdad de los individuos en relación a los medios de producción en cuanto a su posesión en una determinada comunidad económica, desde el punto de vista de la interpretación histórica, por lo cual, es cierto que si un individuo posee el instrumento de trabajo y otro le vende su fuerza de trabajo a través de una pequeña remuneración -suficiente tan solo para subsistir y no perecer-, se ve la desigualdad, pues cada uno defiende sus intereses, el dueño del instrumento de producción: la ganancia ilimitada, y el otro, el trabajador: que lucha por alcanzar una vida más digna. Por ello se afirma por la Teoría Integral que el Artículo 123 es proteccionista, puesto que protege y tutela a la clase trabajadora únicamente, ya que los derechos del capital se encuentran en el Código Civil y en el de Comercio, y no en el Artículo 123 y su Ley reglamentaria.

Por ello, como escribe el Doctor Alberto Trueba Urbina: "Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, no como aportación científica personal, sino como la revelación de los --

textos del Artículo 123 de la constitución mexicana de 1917, anterior a la terminación a la guerra mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro derecho del Trabajo y de la Previsión Social, -- descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora, a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí:

1.- La Teoría Integral divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandeza insuperada hasta ahora, identifica el Derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2.- Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del primero de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, etc., en general a todo aquél que preste un servicio personal a otro, mediante una remuneración.

3.- El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4.- La Teoría Integral es, en suma, no solo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123, precepto revo-

lucionario, y de sus leyes reglamentarias -producto de la democracia capitalista-, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". (5).

"En el proceso de la formación y en las normas del Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social, tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del Derecho Social en el Artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no solo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la Ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan solo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el Artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social, como norma genérica de las demás disciplinas, especie del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del Artículo 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadores de la primera car-

ta del trabajo en el mundo. A partir de esta carta nace el derecho mexicano del trabajo y proyecta su luz en todos los continentes" (6).

La Teoría Integral tiene su origen y fundamento en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, el cual determina parte del derecho social, siendo el Derecho del Trabajo parte de éste; así mismo, la función social del Derecho del Trabajo se encuentra en la interpretación económica del mismo artículo, es decir, en su carácter proteccionista y reivindicatorio del mismo artículo.

Al tener la teoría integral su origen y fundamento en el artículo 123 y en la dialéctica sangrienta de la revolución mexicana, se hará un análisis somero de las luchas del pueblo mexicano, que dieron origen al citado artículo, toda vez que ya se hizo un análisis de la lucha de clases.

"La génesis del nuevo derecho del trabajo late en las proclamas y en los manifiestos, en las inconformidades de los que con heroísmo se enfrentaron al régimen dictatorial del General Porfirio Díaz, gobierno de latifundistas y propietarios. Ricardo Flores Magón a la cabeza, y otros adalides del movimiento libertario, organizaron grupos contra el dictador. Independientemente de la acción política, en la propaganda se revela un claro ideario social para el mejoramiento de los campesinos y de los obreros. El documento de más significación es el programa y manifiesto a la nación mexicana que... constituye el primer mensaje de derecho social a los trabajadores mexicanos" (7).

ta del trabajo en el mundo. A partir de esta carta nace el derecho mexicano del trabajo y proyecta su luz en todos los continentes" (6).

La Teoría Integral tiene su origen y fundamento en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, el cual determina parte del derecho social, siendo el Derecho del Trabajo parte de éste; así mismo, la función social del Derecho del Trabajo se encuentra en la interpretación económica del mismo artículo, es decir, en su carácter proteccionista y reivindicatorio del mismo artículo.

Al tener la teoría integral su origen y fundamento en el artículo 123 y en la dialéctica sangrienta de la revolución mexicana, se hará una análisis somero de las luchas del pueblo mexicano, que dieron origen al citado artículo, toda vez que ya se hizo un análisis de la lucha de clases.

"La génesis del nuevo derecho del trabajo late en las proclamas y en los manifiestos, en las inconformidades de los que con heroísmo se enfrentaron al régimen dictatorial del General Porfirio Díaz, gobierno de latifundistas y propietarios. Ricardo Flores Magón a la cabeza, y otros adalides del movimiento libertario, organizaron grupos contra el dictador. Independientemente de la acción política, en la propaganda se revela un claro ideario social para el mejoramiento de los campesinos y de los obreros. El documento de más significación es el programa y manifiesto a la nación mexicana que... constituye el primer mensaje de derecho social a los trabajadores mexicanos" (7).

"Otro de los movimientos pre-revolucionarios que dieron origen al nuevo derecho del Trabajo lo fueron las huelgas de Cananea y Río Blanco, ya que "al declinar la plenitud de la dictadura, los movimientos huelguísticos de trascendencia como los de Cananea y Río Blanco, se reprimieron con crueldad, porque la organización sindical obrera minaba la solidez del régimen porfirista, y el predominio de sus paniaguados" (8).

"En efecto, al unirse la Unión Liberal "Humanidad" y el "Club Liberal de Cananea" a la junta organizadora del Partido Liberal Mexicano, se alentaba a los trabajadores a defenderse y a contrarrestar el apogeo capitalista que mantenía a los trabajadores con bajos salarios y recargo de trabajo. Se organizaron mítines y se acordó la primera huelga para contrarrestar la penetración capitalista el 30 de mayo de 1906. Se plantearon peticiones las cuales fueron desechadas calificándolas de "absurdas" iniciándose la lucha, la cual triunfa y sube Don Francisco I. Madero al poder, iniciándose una nueva era política, económica y social. Es traicionado Madero, y se desencadena nuevamente la lucha con la Revolución Constitucionalista encabezada por Carranza, en contra de Huerta y secuaces, con el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913"(9).

El ideario de la Revolución Constitucionalista quedó-- manifestado en el discurso que Carranza pronunció en el salón de Cabildos de Hermosillo, Sonora el 24 de septiembre de 1913"..... pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y

majestuosa la lucha social, la lucha de clases, querámos o nó -- querámos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas..... tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie, pueda evitar..... Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero, pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en la lucha reivindicadora y social" (10).

Cuánta razón tuvo Carranza al afirmar lo anterior, ya que al consolidarse la Revolución Mexicana de 1910 y convocarse al Congreso Constituyente de Querétaro, se planteó la necesidad de crear un estatuto a favor de los trabajadores.

EL ARTICULO 123, encuentra su origen "en el dictámen del Artículo 5o. que adicionó este precepto con las siguientes garantías: jornada máxima de ocho horas, prohibición de trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hebdomadario; expresándose en el cuerpo del mismo, otros principios de idéntica naturaleza, como igualdad de salarios para igualdad de trabajo, derecho de indemnización por accidentes profesionales, etc., contenidas en las iniciativas de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, debían incluirse como normas del Código Obrero que expidiera el Congreso de la Unión en uso de la facultad que le otorgaba la Fracción XX del Artículo 72 del proyecto de Constitución.

La iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, en realidad no tenía cabida en el Capítulo de "Garantías Indivi-

duales", siendo su finalidad muy distinta, como destinada a satisfacer aspiraciones sociales, hasta entonces preteridas por los legisladores constituyentes, pues no se puede por menos de reconocer que los principios básicos de tal iniciativa no llevaban el propósito de proteger al individuo, sino una clase social: la trabajadora.

Nuestros constituyentes rompieron en Querétaro el molde clásico de la Constitución sometida al estudio del Congreso, sin percatarse de que estaban estructurando un nuevo régimen constitucional para el porvenir, pues nadie habló de "garantías sociales" y, sin embargo, las crearon en el Artículo 123.....Y el resultado fue que los Constituyentes de Querétaro sin darse cuenta exactamente del alcance de su obra, pero con gran intuición, abrieron profunda brecha en la corteza del derecho Constitucional, consagrandó el primer tipo de Constitución con garantías sociales.

La formulación del Artículo 123 constitucional garantiza los Derechos Sociales de los trabajadores proclamados por la revolución, y es por ésto, por lo que justamente erigieron su consagración en el Código Supremo, Constituyentes que no habían salido de los falansterios universitarios sino del taller y la fábrica, eran obreros que sufrieron la opresión de un régimen tiránico y que sentían las necesidades de la vida" (11).

El origen de la Teoría Integral está en las fuentes que se encuentran en nuestra historia patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explota --

ción y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias del Artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica social.

Ahora bien, habiéndolo quedado asentado lo que es la Teoría Integral, analizaremos las dos caras de la Teoría Integral: la proteccionista y la reivindicatoria: para ello tendremos que recurrir a la fuente, que en el caso es la obra del Dr. Alberto Trueba Urbina "Nuevo Derecho del Trabajo".

El Artículo 123, tiene dos aspectos, uno visible y otro invisible, el primero tiene la protección de los trabajadores, -- puesto que los textos, disposiciones o preceptos del Título VI de la Constitución que se denomina "Del Trabajo y de la Previsión Social", son las garantías sociales mínimas a favor de los trabajadores para compensar la desigualdad económica existente entre la clase proletaria y sus explotadores dueños de los instrumentos de producción.

"El conjunto de principios o derechos establecidos en el Artículo 123, aparentemente tienen un sentido más proteccionista que reivindicatorio, y la protección no es exclusiva para los trabajadores llamados indebidamente "subordinados", sino para los trabajadores en general, por lo que quedan incluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, las profesiones liberales, etc., todo acto en que una persona sirve a otra.

El Artículo 123 es norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más erudi

to laboralista, incluyendo por supuesto a los jueces, más no se ha ahondado en su contenido, en la generosidad y grandiosidad de sus principios extensivos a todo el que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, pues por primera vez en el mundo los nuevos derechos sociales del trabajo para todo aquél que presta un servicio a otra, no solo con sentido proteccionista, sino también tutelar del proletariado, es decir, del trabajador como persona y como íntegramente de la clase obrera" (12).

Lo que tan acertadamente escribe el Dr. Alberto Trueba-Urbina, es totalmente cierto puesto que al desmembrarse el régimen feudal y triunfar la Revolución Francesa con sus principios: libertad, igualdad y fraternidad, hacía suponer que todos viviríamos saturados de privilegios y que con la revolución industrial el trabajador sería libre e igual frente al patrón, sin embargo, la humanidad se llevó una desilusión, porque esas banderas que la burguesía tomaba para enfrentarse a los rezagos del feudalismo, constituyeron una utopía para las masas proletarias. Por otro lado veremos que "cada progreso de la civilización, al dar al hombre un mayor progreso de la civilización, al dar al hombre un mayor poder sobre la naturaleza, ha constituido un progreso de la libertad, pero éste dominio de la naturaleza en todos los regímenes fundados en el dominio de una clase, en la explotación de otra, no se tradujo en una mejora general de la condición de los hombres. Este poder sobre la naturaleza fue confiscado en beneficio de la clase dominante, y es por ésto que la

libertad concreta no será conquistada realmente para todos sino a condición de transformar las sociedades de clases en sociedad sin clases".

Ahora veremos también que esa libertad es una utopía -- así como la igualdad ya que éstas han servido para explotar a -- las clases oprimidas, ya que el obrero se enfrentó solo y sin de fensa al capital, el patrón tiene la facultad de contratar cuando y como quiera, porque dispone de capital suficiente, con lo -- que obviamente, puede vivir, en cambio el trabajador se ve pre-- sionado por la necesidad de trabajar al máximo para sostener a -- su familia, necesidad que le hace venderse con el capitalista al precio que sea, ya que de no hacerlo así, perecería de inanición junto con sus hijos y esposa.

Por otro lado tampoco el obrero fija el salario, por -- esa desigualdad en que se encuentra frente al patrón, además por el conjunto de desocupados que forman "el ejército de reserva", lo obliga a aceptar un salario miserable con tal de evitar el -- hambre sin esperanza de satisfacerla, de todos los miembros de -- su familia, puesto que no hay que olvidar que en sí, el salario -- es insuficiente, puesto que es el "necesario" para que sobreviva.

La Teoría Integral rebate la tesis o doctrina tradicional que concibe el Derecho del Trabajo como protector del trabajo "subordinado", toda vez que "este aspecto protector lo extiende a los trabajadores independientes, artesanos, pequeños industriales, comerciantes y agricultores y profesionistas, tal como -- lo concibió el Artículo 123, hace más de cincuenta años", según --

concepto del tratadista chileno Francisco Walker Linares (13).

La tesis tradicional es sostenida por la gran mayoría de maestros mexicanos, pero para la Teoría Integral "El Derecho Mexicano del Trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores: instrumento de lucha de clase en manos de todo aquél que presta un servicio personal a otro" (14).

De acuerdo a nuestra sociedad, el concepto del Derecho desde luego tiene que tender a manifestar los intereses de determinada clase que históricamente detenta el poder por lo cual no es de extrañar que se hable de "trabajo subordinado", pues ya hemos visto que la dignidad de la persona en cuanto se trata del trabajador es un mito, ya que líneas antes ha quedado escrito la gran desilusión que se llevó la humanidad con ese concepto de la igualdad. Por otro lado, "cualesquiera que sea el Derecho que rija una sociedad concreta, expresa en su conjunto los intereses de la clase dominante. Esto no excluye que el Estado burgués, - bajo la presión de la lucha de la clase obrera organizada y --- otras fuerzas progresivas, se vea obligado, en ciertas circunstancias, a admitir parcialmente, y por pura fórmula de ordinario, ciertas reivindicaciones de los trabajadores: implantar el sufragio universal, dictar leyes sobre la jornada de trabajo, etc.. - Sin embargo, en la sociedad burguesa, estas leyes relativamente progresivas son únicamente una concesión forzada, parcial y, de ordinario temporal, a las reivindicaciones de los trabajadores" (15).

Consecuentemente, cuando menos, el trabajador debe tener un instrumento que necesariamente le sirva para proteger sus intereses frente al patrón, puesto que de otro modo se ve francamente en desigualdad, y mientras no se decida la clase trabajadora por otros medios, la Teoría Integral le proporciona el medio para hacer valer sus derechos.

La Teoría Integral define las normas proteccionistas-- y reivindicatorias de la clase trabajadora, y precisamente el -- punto de contacto o relación entre ésta y el Artículo 123, se -- encuentra en el preámbulo de éste, que literalmente expresa: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de - cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales-- registrarán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domés-- ticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de tra-- bajo (16).

En consecuencia, la protección a la clase trabajadora-- se encuentra en el carácter clasista del Derecho Laboral, puesto que sus normas protegen al obrero y en general a todo el que -- presta un servicio a través de un contrato de trabajo; no prote-- ge al patrón, éste tiene sus normas en el Código Civil y en el - de Comercio; es decir, como ha quedado anotado líneas antes, la-- Teoría Integral tiene su origen y fundamento en el Artículo 123-- Constitucional, en su preámbulo, de ahí la grandiosidad del mis-- mo, como afirma el creador de la Teoría.

Ahora veremos las normas que forman uno de los aspec--

tos de la Teoría Integral, que son las proteccionistas, sin hacer comentarios jurídicos a las mismas, ya que desde ese punto de vista son indiscutibles. Las normas proteccionistas del obrero son:

- I.- Jornada máxima de ocho horas.
- II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de dieciseis años, y de trabajo nocturno industrial.
- III.- Jornada máxima de seis horas para mayores de 14 años y mayores de 16.
- IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso -- después de éste.
- VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.
- VII.- Para trabajo igual salario igual.
- VIII.- Protección al salario mínimo.
- IX.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades -- por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.
- X.- Pago del salario en moneda del curso legal.
- XI.- Restricción al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.
- XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabaja-

dores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.

XVI.- Integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y el gobierno.

XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las juntas y por no acatar el laudo.

XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligaciones patronales en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- Inexibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXV.- Servicio de colocación gratuita.

XXVI.- Protección al trabajador que sea contratado para -- trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

XXVII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

XXVIII.- Patrimonio de familia.

XXIX.- Establecimiento de cajas de seguros populares, de -- invalidéz, de vida, de cesación involuntaria del -- trabajo, accidentes, etc.

XXX.- Construcción de casas baratas e higiénicas para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social.

"Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de -- todos los trabajadores en el campo de la producción económica o -- en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios -- personales o de uso; derechos sociales de la persona humana que -- vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben -- imponerse en casos de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje" (17).

Ha quedado estudiada y comentada relativamente una de las caras de la Teoría Integral, pasando a analizar la siguiente que como la llama el maestro Trueba Urbina es "el lado invisible del Artículo 123".

"La otra cara del Artículo 123, el lado invisible, es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del Derecho del Trabajo no solo es en sí misma normativa (Fracción IX, XVI y XVIII), sino teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de las reivindicaciones de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin: el derecho de asociación profesional y el de huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas, pero con sentido clasista" (18).

En este aspecto creo que "legalmente" es cierto lo anterior, en cuanto el maestro Trueba Urbina habla de que deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados; pero también creo que cuando se cierran los caminos para utilizar esos derechos por la vía pacífica, queda un tercero, que ese está más escondido todavía: la lucha violenta, puesto que este derecho ha quedado como único camino. Le llamo dere

cho porque si bien es cierto que "vivimos un régimen de derecho" éste es clasista y satisface los intereses de la clase económicamente poderosa (la burguesía), y si también es cierto que ha dado dádivas a su contraciase, en la práctica se cierran los conductos para ejercitarlos, en consecuencia queda ese otro derecho que no ha seguido los conductos debidos pero que es universal, y clasista también porque históricamente ha sido ejercitado.

"Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del capital, porque la formación de éste fue originada por el esfuerzo humano. La teoría de la reivindicación de la plusvalía se funda en el propio Artículo 123, que no estableció ninguna norma para que prescribiera el derecho de los trabajadores para recuperar el trabajo no remunerado que originó los bienes de la producción (19).

"Nuestra definición de Derecho Social, en su concepción positiva, incluye el elemento reivindicatorio que se objetiva en la legislación fundamental del trabajo como norma y como fin de la propia legislación. En el mensaje de ésta resalta la idea y en sus textos se recoge. Los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora son Estatutos Jurídicos que integra el -

**Artículo 123: derecho de participar en los beneficios y derechos de asociación profesional de huelga.**

La reivindicación de los derechos del proletario, como ya se ha dicho en otra parte, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente le corresponde a los trabajadores -- por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos; es precisamente la devolución de todo --- aquéllo que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina, por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas..." (20). Desde luego esta recuperación será por vía pacífica.

Los derechos reivindicatorios del obrero son:

1.- Derecho de participar en los beneficios.- "En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores -- tendrán derecho a participar en las utilidades (Fracción VI)).

2.- Derecho de Asociación proletaria.- "Los obreros -- tendran derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."- (Fracción XVI).

3.- Derecho de huelga.- "Las leyes reconocerán como un derecho las huelgas" (Fracción XVII).

Estas normas tienen por objeto dar al trabajador el -- instrumento o instrumentos para reivindicar:

I.- La plusvalía, que siempre se le ha quitado a la -- clase obrera:

II.- Transformar el régimen capitalista en un orden social más justo. ¿Llegar al socialismo?, esta interrogante se tratará de contestar en el siguiente inciso, es decir, si a través de la Teoría Integral, por vía pacífica se puede llegar, para -- ello formularemos las siguientes interrogantes:

Tiene la Teoría Integral repercusión en el Estado moderno, cuando menos en nuestro país?, o ¿sólo hasta el advenimiento de la sociedad del futuro, a través de la violencia, podremos ver plenamente plasmada y de hecho esta revolucionaria -- teoría?, ¿Es tan sólo un paliativo o una esperanza objetiva para la clase explotada?

Para contestar las anteriores interrogantes, se hará un estudio del Estado, su origen, funciones, objetivos, etc.

El Estado no siempre ha existido, en el origen del género humano, que fue de apropiación de los productos naturales, vivía de la casa, de la pesca, etc., la división del trabajo no existía casi, y la productividad era muy baja, puesto que antes de que apareciera el Estado como tal, existía el régimen de la comunidad primitiva. Por esta formación económica pasaron todos los pueblos del mundo.

Para que utilizara el fuego el ser humano, debieron pasar miles de años, al haberlo utilizado obteniéndolo por frotamiento, fue lo que le dió imperio por primera vez sobre una fuerza de la naturaleza, separándose con ello definitivamente del reino animal.

Al ser baja la productividad en este período, la pro--

propiedad era social, colectiva de los medios de producción que era la base económica del régimen de la comunidad primitiva, todo -- era considerado como propiedad comunal; el individuo era nómada- en esta primera etapa del género humano, por lo cual al régimen- económico -es decir, el comunismo primitivo- correspondió esta forma de la organización social de la colectividad humana.

La aparición de la comunidad gentilicia -siguiente -- etapa en la vida del género humano-, estuvo determinada por el desarrollo de las fuerzas productivas de la sociedad, es decir, - cuando se elevó la productividad del trabajo humano, ya había -- una mayor división en cuanto al sexo y la edad, si bien la gens- ya es una etapa superior de organización, no podemos decir que - ya en ella se haya constituido el Estado, la dirección es en es- ta etapa confiada a los ancianos, pero cada gens estaba unida en tre sí por lazos de sangre, por lo cual la dirección de los indi viduos no estaba basada en un aparato coactivo, un aparato de - fuerza.

El estado aparece en el momento en que aparecen las -- clases sociales, cuando hacen su aparición los explotadores y - explotados, la aparición del Estado está ligado indisolublemente a la aparición de la propiedad privada y la división de la so -- ciedad en clases antagónicas. El avance de las fuerzas producti vas trae aparejada modificaciones en la estructura económica de- la sociedad, se desintegra el régimen de la comunidad primitiva- y se produce la primera gran división del trabajo.

Si bien en la gens la división del trabajo era natural--  
al desintegrarse el régimen de la comunidad primitiva, se hace --  
una separación de las tribus pastoras de la masa total de las tri-  
bus primitivas, las que no solo produjeron mucho más que el resto,  
sino también otros víveres, y junto con ésto, conforme transcu---  
rría el tiempo el perfeccionamiento de los útiles de trabajo y la  
acumulación de hábitos de producción, condujeron a muchos avances  
de la agricultura. El trabajo individual en el campo y el cuida-  
do del ganado no precisa ya de la propiedad comunal de ahí que la  
caza, el ganado y los instrumentos de producción, son propiedad -  
privada de los cabeza de familia, en la gens aparece la llamada -  
patriarcal, o grupo económico formado por varias generaciones de-  
descendientes de un mismo padre, junto con sus mujeres e hijos.

"La aparición de la familia patriarcal, basada en la --  
propiedad privada del ganado y de los instrumentos de producción.  
..."abrió también una brecha en el orden antiguo de la gens; la -  
familia particular llegó a ser potencia y se alzó amenazadora ---  
frente a la gens" (21).

"Con el avance de la ganadería y de la agricultura, el-  
trabajo del hombre comenzó a producir más medios de existencia de  
los necesarios para su vida, de este modo surge la posibilidad de  
apropiarse del producto adicional del trabajo humano, es decir, -  
del sobrante del producto adicional del trabajo que se necesita -  
para mantener al trabajador que lo ha conseguido; se hace posible  
la exploración del hombre por el hombre. Los prisioneros de gue-  
rra, que antes eran sacrificados o pasaban a formar parte de la -

gens, son convertidos en esclavos, se aprovecha su fuerza de trabajo a fin de apropiarse lo que produce. El trabajo del esclavo intensifica aún más la desigualdad de bienes dentro de la tribu--  
facilita el rápido crecimiento de las riquezas de ciertas fami--  
lias. "De la primera gran división social del trabajo--señala F. Engels--  
nació la primera gran escisión de la sociedad en dos --  
clases: señores y esclavos, explotadores y explotados" (22).

".....El Estado es producto de la disgregación del ré--  
gimen de comunidad primitiva, de la aparición de la propiedad --  
privada y de la división de la sociedad en clases. El proceso --  
de la formación del Estado puede ser acelerado y complicarse a --  
causa de factores externos, pero ésto no hace variar la tesis --  
fundamental de que el Estado es fruto del desarrollo interno de--  
la sociedad. La manifestación del carácter irreductible de las--  
contradicciones entre las clases en gestación, de los explotado--  
res y los explotados.

"Cuando aparecieron las clases --señala V.I. Lenin-- --  
siempre y en todos los sitios junto con el crecimiento y afianzado  
miento de esta división aparece una estructura especial: el Estado  
" (23).

El Estado, como nueva forma de organización social, co  
rrespondiente a las nuevas condiciones económicas y sociales, se  
distingue de la vieja organización gentilicia de la sociedad por  
dos rasgos fundamentales:

Primero.- Por la división de la población según el ---  
principio territorial. A diferencia del régimen gentilicio, en-

que los individuos se dividían y agrupaban según sus nexos familiares de sangre, en la organización estatal de la sociedad se toma como punto de partida la división territorial de los ciudadanos, independientemente de cual sea su gens y su tribu.

Segundo.- Por la institución del llamado poder público ejercido por determinados individuos que no se ocupan de otra cosa que de regir la sociedad en intereses de cierta parte de ésta, de la clase que impera económicamente. El rasgo más importante del poder público es una fuerza armada especial, con destacamentos especiales de gente armada (bajo la forma de ejército y policía), mientras que en el régimen gentilicio todo el pueblo estaba armado. Con el Estado surge el ejército, al principio como una organización de ciudadanos libres, como instrumento para someter a los esclavos y luchar contra otros pueblos más tarde para someter también a los ciudadanos libres, pero aquéllos, los cuales no tienen bienes.

El poder público no se compone solo de gente armada, sino también de sus apéndices materiales, cárceles e instituciones coercitivas de todo género, que la sociedad gentilicia desconocía. A fin de mantener su aparato de funcionarios, el ejército, la policía y demás atributos del poder público, el Estado exige de los ciudadanos unas aportaciones obligatorias, los impuestos. Estos eran desconocidos de la sociedad gentilicia, en la que cada miembro capacitado para el trabajo, intervenía en la producción de los bienes materiales. Ahora, en cambio, surge

una capa que no interviene en la producción social y vive exclusivamente de los impuestos con el Estado grava a la población"- (24).

De todo lo antes expuesto inferimos que el Estado surge con las clases sociales, y al surgir éstas, surge la apropiación de los excedentes del trabajo, lo que trajo aparejada la necesidad de crear un aparato que mantuviera estos privilegios de unos cuantos, es por ello que tuvo que surgir una institución -- que las mantuviera a través de un aparato coactivo, es decir, por la fuerza, y si hacemos un somero análisis histórico de éste, en relación a los que tratan de justificarlo, veremos que el derecho nace con el Estado y al igual que él, puesto que como se --- "justificaba" la necesidad de ese aparato que coactivamente hacía que momentaneamente el estatus se mantuviera?, por ello "las mismas causas que motivaron la institución del Estado, es decir, la disgregación del régimen de comunidad primitiva, la aparición de la propiedad privada sobre los instrumentos y medios de producción y la división de la sociedad en clases antagónicas. --en-- exploradores y en explotados-, originaron también la aparición del Derecho.

Así surgieron el Estado y el Derecho. Su aparición -- es simultánea en una fase determinada del desarrollo económico, -- fase que necesariamente se relaciona con la escisión de la sociedad en clases" (25).

Lo anterior resulta totalmente cierto, puesto que si -

vemos lo que actualmente se concibe como Estado, con sus elementos y funciones que le asignan los teóricos del Derecho, veremos que en realidad la función del Estado es mantener vigentes algunas instituciones, las que necesariamente son las políticas - -de las cuales se derivan otras situaciones, como son el sometimiento coactivo de una clase por la otra, situaciones justificadas por el Derecho de la clase dominante, y los elementos que le asignan son los mismos, con sólo algunas innovaciones.

"Definimos el orden jurídico vigente como el conjunto de reglas imperativo-atributivas que en una época y un lugar determinados el poder público considera obligatorias". De la anterior definición se infiere que el vigente es el Derecho del Estado, es decir, el conjunto de normas creadas o reconocidas por la organización política. Para tener una noción cabal acerca del Derecho formalmente válido resulta indispensable en consecuencia, explicar las relaciones que median entre el Estado y el orden jurídico.

En el capítulo consagrado a las fuentes formales vimos como los procesos de manifestación de los preceptos del Derecho hallanse sujetos a una serie de exigencias de carácter extrínseco establecidas por otros preceptos del mismo sistema y, en última instancia, por la norma fundamental o Constitución. Pero - el ordenamiento jurídico, cuyo fundamento último de validéz formal reside en aquélla norma, tiene su base sociológica en una organización específica, a la que se da el nombre de Estado. El -

poder político mantiene y garantiza el orden jurídico, que de es te modo se transforma en Derecho positivo. Por ello se ha escrito que el Estado es la fuente formal de validéz de todo Derecho, pues sus órganos son quienes lo crean -a través de la función le gislativa- o le imprimen tal carácter -por la aplicación de -- una costumbre a la solución de casos concretos" (26).

También veremos que los elementos que le asignan al Es tado son los que en seguida se enumeran, y las funciones que ca- da uno guarda en relación con el mismo".

"Los elementos del Estado.- El estado suele definirse- como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de - dominación que se ejerce en determinado territorio. Tal defini- ción revela que son tres los elementos de la organización esta-- tal: la población, el territorio y el poder. El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normati vamente regulados, en tanto que la población y el territorio --- constituyen los ámbitos personal y espacial de validéz del orden jurídico. Se ha dicho que la ordenación jurídica bajo un poder- de mando es el elemento formal, mientras que la población y el - territorio son los elementos materiales del Estado. Mas no hay- que olvidar que lo mismo la población que el territorio hállanse en todo caso determinados por el ordenamiento jurídico...." (27).

De todo lo anterior inferimos lo siguiente: primero,-- que el Estado es una organización jurídica de una sociedad, que- está sujeta a un poder de mando, mismo que se ejerce sobre un de

terminado territorio; el segundo elemento que encontramos es que el Estado está fundado en un poder de dominación y éste, es decir, el Estado, da origen a una norma fundamental desde el punto de vista sociológico, llamada Constitución, y ésta a su vez, da origen a otros preceptos, con los cuales el Estado garantiza -durante su vigencia histórica- la situación histórica imperante.-

Tercero.- Que el poder público, mantiene el orden jurídico, a la vez que le garantiza, ¿en que forma?, a través de los órganos coactivos, como son la policía y el ejército.

Ahora bien, la constitución política de un Estado no tiene su base sociológica en la organización específica a la que se da el nombre de Estado, sino que por el contrario, "El Estado y el Derecho de la sociedad dividida en clases, en la etapa actual de su desarrollo, son siempre del mismo tipo por su naturaleza de clase. Objetivamente, vienen determinados por la estructura económica de la sociedad, que sirve de base a la superestructura estatal y jurídica; al cambiar la base cambia el tipo de Estado y de Derecho" (28).

Por otro lado, me parece que hay un pequeño problema -al que se enfrenta la Teoría Integral, y que es el problema que aborda el Maestro Felipe Tena Ramírez, en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", relativo a la reforma o derogación de la Constitución del Estado, es decir, si el Estado permite al pueblo ese derecho:

"Hemos sustentado en el precedente capítulo la tesis -de que, si no se acepta la facultad ilimitada del Constituyente-

Permanente para reformar la Constitución, topamos con el dilema de que ella es inmodificable en cierto grado o que para modificarla en ese grado es preciso salirse de la propia Constitución. Nuestra tesis se resume así: el único procedimiento jurídico para alterar cualquier texto Constitucional, es el previsto por el Artículo 135. No son jurídicos los procedimientos pacíficos diversos al anterior, como serían la consulta directa al pueblo, la reunión de un constituyente ad hoc, la ratificación por convenciones especiales, etc., porque no hay en la Constitución ningún órgano con competencia para iniciar ni realizar ninguno de esos procedimientos. Nos corresponde estudiar ahora si la Constitución autoriza o tolera su propia derogación o reforma por medios violentos. Estamos pues, en presencia de este doble problema: el derecho a la revolución y el derecho de la revolución.

Entendemos por revolución la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado. Excluimos, por lo tanto del concepto de revolución las rebeliones, motines o cuartelazos, tan frecuentes otrora en México, que tienen por origen querellas de personas o de facciones y por objeto el apoderamiento del mando, sin mudar el régimen jurídico existente, antes bien invocando como pretexto el debido respeto al mismo. Desde la Revolución de Ayutla, que mereció ese nombre por haber creado un nuevo orden Constitucional, solo ha habido en México otra revolución, la Constitucionalista de 1913, que como aquélla varió en forma violenta a los fundamentos constitucionales del Estado Mexicano, por más que al iniciarse tomó como bandera la restaura

ción del orden constitucional anterior (29).

Me he permitido hacer una amplia transcripción de los conceptos del Maestro Tena Ramírez, porque hay dos corrientes actuales que tienden al cambio necesario que reclama el mundo: la primera, que sostiene que solo a través de los medios legales -- que la clase en el poder permite, se puede ir logrando paulatinamente ese cambio social, es decir, a pasitos y de acuerdo a lo -- que la clase dominante permita, se podrá ir haciendo ese cambio; la segunda posición, es la que sostiene que solo a través de la violencia revolucionaria se puede lograr ese cambio, es decir a través de la insurrección.

Frente a éstas, existe la tercera posición que es la -- de la clase dominante, que no permite el cambio social, ya que -- como ellos mismo afirman a través de sus teóricos, lo establecido es inmutable, y si bien, esa clase logró el poder por la violencia, ello fue gracias a que las condiciones que imperaban -- eran otras, en consecuencia ellos lograron desterrar todo lo malo que había en el mundo, y con base en ello, no hay porque "destruír" lo que esa clase ha edificado, y para ello recurren a la demagogia argumentando que "el pueblo es el que ha construido -- eso", ¿que hay desigualdades? no importa, ya los teóricos del -- cambio pacífico se encargarán de decir que poco a poco y mien -- tras las condiciones lo permitan, se irán acabando esas desigualdades y todos los otros males que cada nueva sociedad económica trae consigo, una vez que se ha institucionalizado.

Basta ver para sostener la anterior afirmación, lo que

escribe el maestro Felipe Tena Ramírez, en la obra citada: ----  
"¿Existe el derecho a la revolución?, ésto es, ¿reconoce nuestra constitución al pueblo mexicano el derecho de modificar en forma violenta las normas constitucionales del Estado Mexicano?. Tal es el primer problema que debemos escudriñar.

Una vez que se produce, como derecho o simple hecho, -- una revolución ¿puede emanar de la misma un nuevo derecho positivo?. En ese caso ¿cuáles son las reglas para reconocer la existencia del derecho de la revolución?. He allí el segundo problema que nos toca resolver.

En torno de ambos problemas la doctrina ha elaborado - numerosas soluciones; procuraremos analizar las que tengan aplicación en nuestro derecho.

El derecho a la revolución puede tener, en algunos casos, una fundamentación moral, nunca jurídica.

Moralmente el derecho a la revolución se confunde con el derecho de resistencia del pueblo contra el poder político. - Muy discutible el referido derecho. Hay quienes lo admiten cuando el poder político desconoce y vulnera los principios fundamentales del derecho natural. Pero jurídicamente el derecho a la revolución no existe "Un derecho legítimo a la revolución", es - decir, a la violencia del Derecho, no puede existir nunca. La revolución es siempre una desgracia, La crisis de una enfermedad; no entra dentro del capítulo de la Filosofía del Derecho, - sino en la de la Historia, por lo que se refiere al éxito y en el de la moral, por lo que hace a los motivos. La mayor respon-

sabilidad que un pueblo o un hombre de Estado puede hechar sobre sí, es la violación del Derecho. Supone la imposibilidad moral de soportar el derecho formal. Solamente la inevitable ruina -- del pueblo o el conflicto que ha llegado a ser insufrible entre la moral y el Derecho pueden explicar la violación del derecho -- en función de la moral. Con frecuencia el orden jurídico es injusto, pero su violación es y origina una injusticia aún peor". -- "Con la introducción de las modernas constituciones y de la forma parlamentaria de la representación popular ha desaparecido -- paulatinamente la idea de un derecho de resistencia, jurídicamente fundado, frente al poder político, dando entrada a la concepción ahora dominante de que un derecho moral". En el Estado de Derecho Constitucional no puede ser reconocido un derecho del -- pueblo a la revolución, porque allí donde existen medios jurídicos que ofrecen al pueblo la posibilidad legal de alcanzar una -- reforma del orden político de acuerdo con sus necesidades jurídicas, puede decirse que está asegurada la justicia. En nuestro -- rígido sistema constitucional -- lo hemos dicho ya -- ese medio jurídico consiste en la reforma constitucional, por conducto del -- constituyente permanente.

La constitución mexicana acepta íntegramente, en su Artículo 136, la tesis expuesta. Dice el citado precepto: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier transtorno público se establezca un gobierno contrario a -- los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo reco-

bre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y en las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta" (30).

Lo anterior nos lleva a pensar que el régimen de "revolución" que padecemos tiene en lo anterior un buen pretexto para que en un futuro no muy lejano le sirva para hechar por la borda las conquistas de la clase trabajadora, puesto que ya sabemos que todo lo que atenta contra la economía capitalista es un intento de subvertir el orden público, y además creo que en ello tiene -- cierto fundamento la Teoría Integral, ya que la misma propugna el cambio por medios legales, ya que precisamente la Teoría Integral dice que da a la clase trabajadora los medios para lograr su reivindicación y transformar el régimen capitalista por un régimen social más justo.

Pero por otro lado, me pregunto ¿que pasará el día que el clan que detenta la economía del país, considere -como ya está pasando en realidad- que una huelga revolucionaria atenta contra los "sagrados intereses de la patria"? Es decir que es una rebelión y la repriman como acostumbran.

Creo que en este caso la respuesta la encontramos en la constitución francesa de 1783 que en su Artículo 35 decía: "cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada porción del pueblo el derecho más sagrado y el deber más sagrado".

Es decir, la Teoría Integral tiene una base jurídica, -

puesto que conforme al Artículo 136 constitucional da las bases-  
para que a través de esos medios se logre el cambio social, sin-  
ir contra la misma.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral. Prólogo. Pág. XXI. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México, 1970.
- 2.- Idem. Pág. XXI. Prólogo.
- 3.- KUSINEN, OTTO V. y OTROS, Manual de Marxismo-Leninismo. Traducción de José Lain, 1a. Edición en Español. Editorial Grijalvo. México, 1962. Pág. 155.
- 4.- ALEXANDROV N. G. y OTROS.- Teoría del Estado y el derecho, - versión española de A. Ferro. Editorial Grijalvo. México, 1962. Pág. 4 y 5.
- 5.- TRUEBA URBINA ALBERTO. op. cit., págs. 223 y 224.
- 6.- Idem. Pág. 205.
- 7.- Ibidem, pág. 3.
- 8.- Ibidem, pág. 4.
- 9.- Ibidem, pág. 5.
- 10.- Citado por Alberto Trueba Urbina, opo cit., pág. 23.
- 11.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- El Artículo 123, México, 1943. Págs. 20, 22, 24.
- 12.- TRUEBA URBINA ALBERTO,- Nuevo Derecho del Trabajo, págs.227.
- 13.- Idem., pág. 228 y 229.
- 14.- Idem., pág. 229.

- 15.- ALEXANDROV y Otros, op. cit. pág. 21.
- 16.- TRUEBA URBINA ALBERTO, op. cit. pág. 230.
- 17.- Idem., págs. 214 y 215.
- 18.- Idem., pág. 235.
- 19.- Idem., pág. 237.
- 20.- Idem., pág. 238.
- 21.- ALEXANDROV N. G. y OTROS, op. cit., pág. 43.
- 22.- Idem., pág. 44.
- 23.- Idem., pág. 48.
- 24.- Idem., pág. 49.
- 25.- Ibidem. pág. 49.
- 26.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho  
12a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1964. Págs. 97 y 98
- 27.- Idem., pág. 98.
- 28.- ALEXANDROV, N.G. y OTROS, op. cit., pág. 35.
- 29.- TENA RAMIREZ FELIPE,- Derecho Constitucional Mexicano. 8a.-  
Edición. Editorial Porrúa. México, 1967. Págs. 69, 70 y-  
71.
- 30.- Idem., pág. 71.

### **CAPITULO III**

#### **OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO**

##### **A).- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:**

**I.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.**

**II.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.**

##### **B).- LA TEORIA INTEGRAL Y LA JORNADA DE TRABAJO.**

## OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

Antes de entrar al fondo del capítulo, debemos analizar cual es el objeto de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, - es decir, cada disciplina tiene un objeto bien delineado, y si -- bien es cierto que en el capítulo inmediato anterior se ha ido -- esbozando relativamente su objeto, en este capítulo entraremos -- más a fondo a tratar de determinar cual es ese objeto de la Teoría,

Escribe el Dr. Alberto Trueba Urbina que: "La Teoría - Integral explica la teoría del Derecho del Trabajo para sus objetos dinámicos, como parte del Derecho Social y por consiguiente - como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y - la justicia social que tiende a socializar los bienes de la pro-- ducción, estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la aso - ciación profesional y de la huelga, en función del devenir histó- rico de estas normas sociales. Comprende, pues, la teoría revoluy cionaria del Artículo 123 de la Constitución político-social de - 1917, dibujada en sus propios textos" (1). Pág. 217.

Antes de seguir adelante, quiero hacer notar que parece ser que lo que da a entender el Dr. Trueba Urbina en el párrafo - anterior, es que el objeto de la Teoría Integral es dar al obrero lo siguiente: dignificación, según se desprende de lo anterior, y esto con base en la explicación dinámica que hace la Teoría Inte-

gral en relación con el Derecho del Trabajo, es decir, ésta da -- los medios para en la práctica lograr la reivindicación de los -- que viven de engordar a la parasitaria clase burguesa, ya que la aparente protección está en el aspecto teórico de la Ley Laboral, en consecuencia, siguiendo con lo que escribe el Dr. Trueba Urbina veremos que, lo que comprende la parte dinámica de la Teoría Integral es:

I.- "Derecho del Trabajo, protector de todo aquél que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigilancia corresponde mantener incólume a la jurisdicción" (2).

Hermosa teoría no cabe duda, puesto que aquí el Dr. --- Trueba se está basando para afirmar lo anterior en el hecho de -- que la doctrina de la Teoría Integral tiene su base en el preámbulo del Artículo 123, que dice que de una manera general a todo -- aquél que presta un servicio. Lo último, es decir, que ese derecho nivelador corresponde al Estado (no olvidemos que la jurisdicción es una parte del Estado, por más que se invoque la teoría de la división de poderes), mantenerla incólume, es como si pusieran a un banquero a concederle amparo a los bancarios por la negativa de reconocimiento a su sindicato. Por otra parte, este es el aspecto protector del obrero, es decir, una de las partes de la Teo

ría Integral, ya que la otra parte es:

II.- "Derecho del Trabajo reivindicatorio de la clase-trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará las estructuras capitalistas, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista" (3)

Lo anterior es cierto, es decir, que el obrero debe recuperar lo que le pertenece y que le ha sido quitado, por la explotación secular a que se ha visto sometido históricamente ya que a través del desarrollo histórico de la sociedad, una vez -- que se instituyó el Estado, y por tanto, la división de la sociedad en clases, esta división trajo como consecuencia la explotación o enriquecimiento de unos cuantos que poseían y poseen los medios de la producción, desde luego ésto ha sido porque, en el caso específico de la jornada de trabajo, "todo capitalista aspira, con el fin de incrementar la plusvalía, a acrecentar por --- cualquier medio la parte de plustrabajo arrancada al obrero. En los primeros tiempos de desarrollo del capitalismo, en que la -- técnica era todavía pobre y progresaba con relativa lentitud, -- predominaba el incremento de la plusvalía por medio del aumento de la jornada de trabajo.....La magnitud del tiempo de trabajo - adicional ha aumentado por efecto de la prolongación absoluta de

la jornada de trabajo en su conjunto, permaneciendo invariable - el tiempo de trabajo necesario...." (4).

"En sus esfuerzos por elevar la cuota de plusvalía, -- los capitalistas tratan de prolongar la jornada de trabajo hasta el máximo..... Si ello fuere posible, el patrono obligaría a -- sus obreros a trabajar durante las veinticuatro horas. Pero el hombre necesita cierta parte del día para reponer sus fuerzas, - descansar, dormir y alimentarse. Esto impone límites puramente físicos a la jornada de trabajo. Además, la jornada de trabajo -- tiene también límites morales, pues el obrero necesita cierto -- tiempo para la satisfacción de sus necesidades culturales y so-- ciales.

El capital, en su insaciable avidéz de plustrabajo, no respetaría, si de él dependiera, ni los límites morales, ni los -- puramente físicos de la jornada. El capital es, como ha dicho - Marx, implacable para con la vida y la salud del obrero. La ra-- páz explotación de la fuerza de trabajo acorta la vida del prole-- tario y aumenta la mortalidad entre la población obrera".

"En el período de nacimiento del capitalismo el poder-- público dictaba, en interés de la burguesía, leyes especiales -- obligando a los obreros asalariados a trabajar el mayor número - de horas. La técnica hallábase entonces a un bajo nivel, las ma-- sas de campesinos y artesanos podían todavía trabajar por su -- cuenta, y ésto hacía que el capital no dispusiera de un sobrante de obreros.

La situación cambió al extenderse la producción maquinizada y crecer la población proletaria. El capital dispuso de los suficientes obreros, obligados a someterse a los capitalistas sino querían morir de hambre. Ya no era necesario que el Estado dictara leyes prolongando la jornada de trabajo hasta el máximo, recurriendo a la coerción económica. En estas condiciones la clase obrera comenzó a luchar tenazmente por la reducción de la jornada de trabajo. Como señala Marx, es precisamente en la lucha por la reducción legislativa de la jornada de trabajo donde, "partiendo de movimientos económicos dispersos de los obreros, crece por todas partes el movimiento político, es decir, el movimiento de la clase que tiende a hacer valer sus intereses en forma universal, esto es, en una forma coactiva, para toda la sociedad". - La lucha por lograr que el Estado dicte leyes limitando la jornada de trabajo se manifiesta primeramente en Inglaterra (5),

Lo antes transcrito tiene como efecto apoyar lo manifestado por la Teoría Integral, toda vez que como afirman los Marxistas, la plusvalía le ha sido quitada al obrero por la rápida explotación de que ha sido objeto, y cuando menos, ha logrado que en algunos casos, a través de sus luchas esa explotación o mejor esa sobre explotación haya mermado un poco, y logrará que desaparezca una vez que se erradique de la tierra el sistema capitalista de explotación que padecemos.

"La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del Trabajo. Y en la lucha por-

el Derecho del Trabajo, persigue la realización no solo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el Derecho social del Trabajo es -- norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, éste es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto, del Derecho Público en que los principios de éste son de subordinación y del Derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales. -- Entre nosotros, el Derecho Social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forman parte el Derecho Agrario, el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, así como sus disciplinas procesales, identificados en los Artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el Derecho Social es el summum de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de Derecho Social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría Integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

La norma proteccionista del trabajo es aplicable no solo al obrero -strictu sensu- sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelo-

tero, etc. El Derecho Mexicano del Trabajo tiene esa extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro Derecho del Trabajo superó desde 1917 al identificarse con el Derecho Social en el Artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes" (6).

De todo lo anterior podemos inferir que el objeto de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo tiene un doble objeto que consiste en lo siguiente: Un primer aspecto de ese objeto es que la Teoría Integral que tiene su fundamento en el Artículo 123 es proteccionista, y como consecuencia es clasista ya que, protege a la clase trabajadora -dentro de ésta incluimos no solo a la clase obrera strictu sensu, sino a todo aquél que presta un servicio a otro a través de una remuneración en el campo de la producción económica-, y decimos que es proteccionista y clasista porque los derechos del capital están protegidos por el Código Civil y el de Comercio; el Artículo 123 no protege ni tutela a otra clase que no sea la trabajadora.

El segundo aspecto de ese doble objeto es: el reivindicatorio, ya que esto es la praxis que se le da a la clase trabajadora para que recupere la plusvalía que históricamente y desde que se inició la explotación de una clase por la otra, ha sido -

objeto; desde luego como acetadamente hace notar el Dr. Trueba - Urbina en nuestro país exclusivamente se inició desde la Colonia, aunque yo agregaría que esa explotación se inició desde que el - invasor hispano mancilló el suelo de México, puesto que con sus intrigas y sus sistemas que traían logró primero la división de las distintas tribus que poblaban nuestro país, y después conforme fue sometiendo a esas distintas tribus a su poderío trajo como consecuencia que se implantara en nuestro país la esclavitud - más rapáz e inhumana de la época, y que después se prolongó durante el tiempo -no hay que olvidar que fueron 300 años de aporbio- que duró la Colonia, que terminó con aquella gran epopeya del Padre Hidalgo y el pueblo, que en última instancia fue el -- que lo apoyó.

En este capítulo se analizará además si la Teoría Integral ha tenido alguna influencia, tal como la concebimos, en la Ley Federal del Trabajo, a través del Artículo 123 Constitucional. Para ello, tendremos que revisar los principios de las Leyes Federal del Trabajo de 1931 y 1970.

Pero antes anotaremos que ha quedado asentado que el - Estado como supra-estructura, responde a los intereses de la clase históricamente dominante en un determinado estadio del desenvolvimiento humano, en consecuencia sus leyes y demás elementos - estarán determinados por la misma clase, en cuánto a que aqué -- llos responderán a sus intereses, puesto que como consideran los socialistas "La unidad estatal aparece condicionada únicamente por la economía, debiendo desaparecer con la desigualdad económi

ca de las clases. Así Marx, y aún concretamente Engels, a diferencia de Lasalle, consideraban al Estado como un mal necesario, anexo a la actual sociedad de clases, pero que no existirá en el futuro, cuando las clases desaparezcan, como tampoco existió en el pasado" (7).

Hecho lo anterior, pasaremos a examinar la Ley Federal del Trabajo de 1928, que en su Artículo 3o. establecía lo siguiente:

"Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material o intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo".

Comenta el Maestro Alberto Trueba Urbina: "Independientemente de ser defectuosa la definición de trabajador debe entenderse como tal al que presta un trabajo dependiente, esto es, bajo la dirección y dependencia de otro o lo que es lo mismo "bajo el mando de otro y por cuenta ajena"(8).

Es necesario distinguir el trabajo dependiente a que se refiere este artículo en relación con el 17, con el trabajo autónomo, que es la actividad humana que realizan determinadas personas por cuenta propia, como en el caso de las profesiones liberales, etc.

El Artículo 17 de la Ley Federal de 1928 define "Contrato individual de trabajo es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida".

De lo anterior podemos inferir que el Artículo 3o., --

junto con el 17, se relacionan, en tanto que aquél define al trabajador y, éste al contrato de trabajo, con la particularidad de que ambos coinciden en algo: en el concepto de subordinación o dependencia, es decir, que se refiere a la autoridad que ejerce el patrón sobre el obrero quien está subordinado a aquél, al ejecutar el trabajo.

En que consiste el defecto en la definición de trabajador que daba la ley, en relación con lo expresado por el Artículo 177. Ha quedado asentado que la Teoría Integral del Derecho del Trabajo es tuteladora, en tanto que de acuerdo con la Fracción I del Artículo 123, es el arma de la clase trabajadora ya que aquél protege a ésta, así como también quedó asentado que se basa en la temática de la lucha de clases.

Siguiendo con ese orden de ideas, podemos afirmar que es en cuanto hace alusión a la dependencia del trabajador con el patrón, ya que esto choca con la Teoría Integral, en tanto que ésta propugna la idea de lucha, de defensa de intereses, es decir de un plano de igualdad en los respectivos niveles, digo que parece ser porque se repite, la lucha de clases, como se ha hecho notar en el segundo capítulo, implica la existencia de defensa de intereses, y al hablar de o dar a entender la dependencia, se está haciendo nugatoria la lucha, ya que en este caso el trabajador depende del patrón y se trae como consecuencia que está obligado a cuidar los intereses del patrón, que según los teóricos de la burguesía son sagrados.

Por otro lado, se supone que el espíritu de la Ley Labo

ral es clasista, es decir, protege y tutela a la clase trabajadora, en tal situación, tendremos que citar lo que ya en otro capítulo se apunta, en el sentido de que las ideas francesas de Libertad, igualdad y fraternidad, fueron tan sólo una bandera que utilizó la burguesía para tomar el poder, y siendo que estas ideas se transportaron a los países indolatinos, se pretende todavía -- mantenerlas como verdades inmutables, y con ello, mantener sometida a la clase trabajadora a la explotación, puesto que en un sistema capitalista, su esencia es esa, la explotación del hombre por el hombre.

Antes de entrar al fondo del análisis de la actual Ley del Trabajo, es decir de 1970, quiero hacer transcripción del comentario del Maestro Trueba Urbina, "Por otra parte, tenemos que reconocer que como obra del régimen político-constitucional, la nueva Ley supera a la anterior, pues contiene más prestaciones legales, que favorecen a los trabajadores: mejoramiento y protección de los salarios, otorgamiento de habitaciones, prima de antigüedad para retiros voluntarios, efectividad del derecho de participar en las utilidades, así como preceptos procesales con intención de mejorar la justicia obrera, etc. Por consiguiente se trata de una Ley de "orden público" y por lo mismo de esencia capitalista, en que no funciona integralmente el derecho revolucionario del Artículo 123, pues entre otros principios adopta el de paridad procesal retornando a la ficta igualdad entre el trabajador y el patrón, que los legisladores convierten en teoría legal contra revolucionaria; pero por encima de todo, sus disposiciones de ca

rácter social aplazan la revolución proletaria por un término relativamente igual al de la urgencia de la Ley abrogada, a no ser que en la práctica los nuevos derechos laborales sean desvirtuados por los tribunales de Trabajo y de Amparo.

La nueva Ley cumple lealmente con su función de proteger y tutelar a los trabajadores dentro del régimen capitalista, abriendo un paréntesis de paz social frente al inevitable cambio de las estructuras económicas y políticas en el porvenir" (9).

Entremos a analizar la "Nueva Ley Federal del Trabajo" que entró en vigor en 1970, siguiendo el orden que nos propusimos.

El Artículo 5o. establece que "las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca".

Escribe el Dr. Alberto Trueba Urbina que "Las normas de trabajo no son de orden público, ni siquiera pueden derivarse de ellas derechos públicos, subjetivos en favor de los trabajadores. En el seno del Congreso Constituyente de 1917, el diputado Macías dijo: Las normas relativas al trabajo deben de establecerse en la Constitución, pero no en el capítulo de garantías individuales, - es decir, donde están los derechos públicos subjetivos, y al referirse al derecho de huelga expresó que es un derecho social económico" (10).

Estando de acuerdo con lo escrito por el Dr. Trueba Urbina, agregaremos que en este Artículo 5o. la clase dominante hechó varios saltos atrás pues con el hecho de considerar el dere--

cho del Trabajo como de orden público, se desvirtúa así su carácter clasista y proteccionista.

"Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". Artículo 2o. de la Ley que el Dr. Trueba Urbina, comenta de la siguiente manera: "La teoría del precepto está en la Fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional, que se refiere a las huelgas, cuando dice que éstas deben tener por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del capital con los del trabajo; pero este equilibrio lo impone la clase obrera a través del ejercicio de la huelga, no el estado que no tiene competencia constitucional para dirimir los conflictos de huelga, a no ser que los trabajadores se sometan a su jurisdicción. Así, la nueva Ley del Trabajo trata de conseguir el equilibrio entre trabajadores y patrones en sus relaciones: pero al mismo tiempo dispone expresamente que debe conseguirse también la justicia social. ¿Qué es la justicia social?. Según la exposición de motivos del proyecto de nueva Ley es la justicia del Artículo 123 Constitucional, a fin de que los trabajadores obtengan beneficios nuevos en la medida de que el desarrollo lo permita. Esta tesis de justicia del mensaje de la Ley sobre la justicia social es incompleta, es simplemente un aspecto de la misma, es la parte de la justicia social que se refiere al mejoramiento económico de los trabajadores; pero la idea integral de aquella, que emerge del ideario y de los textos del Artículo 123, es más amplia, por que no solo tiene por objeto que -

los trabajadores alcancen su dignidad de personas humanas y su mejoramiento de condiciones económicas, sino que también logren la reivindicación de sus derechos....." (11).

En lo anterior que transcribimos de la Ley, escrito por el Doctor Trueba Urbina, evidencia una cosa: que siendo la ley -- creada por la clase dominante, es entendible que solo dé a la clase trabajadora en teoría, algunas migajas, y por consiguiente, -- que la ley solo afecte en mínima parte los intereses de la clase dominante. ¿porqué? porque al solo tomar en consideración uno de los aspectos de la justicia social que se encuentra en el Artículo 123, se manifiesta el carácter de la clase: lucha por sus intereses.

Conforme al Artículo 8o. de la ley en comentario "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Comentan los autores de la Ley: "La disposición es repugnante porque discrepa del sentido ideológico del Artículo 123 de la Constitución de 1917 y especialmente de su mensaje. Con toda claridad se dijo en la exposición de motivos del proyecto del Artículo 123, que las relaciones entre los trabajadores y patronos serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de "subordinación" de todo el que prestaba un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho y un de

ber sociales, es absurdo que para carectizar la naturaleza del --  
trabajo se tenga que expresar que ese concepto debe ser "subordi-  
nado". Por otra parte, el concepto de subordinación ya no se ca-  
racteriza en esta hora al "contrato de trabajo evolucionado", co-  
mo dijo Macías en el Congreso Constituyente. El concepto de su--  
bordinación se considera un resabio de aquélla vieja autoridad --  
que tenían los patrones sobre los trabajadores, recuerda el con--  
trato de trabajo del derecho civil y las locatios donde el patrón  
era el amo, en tanto que el trabajador un esclavo, u subordinado.  
La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio efi--  
ciente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento  
de un deber. En términos generales, trabajador es todo aquél que  
presta un servicio personal a otro mediante una remuneración"- --  
(12).

Por mi parte comentaré que no se ha avanzado nada en es  
te aspecto, es más se ha ido hacia atrás, puesto que si la Ley Fe  
deral del Trabajo de 1931, también hablaba del trabajo como subor-  
dinado, en cierta medida era justificable, por la baja prepara --  
ción ideológica de que padecía el proletariado mexicano, pero uti-  
lizar resabios medievales y romanos en la era actual, es querer -  
permanecer estáticos y no comprender que el cambio social que se-  
avecina es algo inevitable, y cuando menos, para evitar en lo má-  
ximo la violencia ir haciendo o fincando bases para que sea menos  
problemática esta situación.

Por otro lado, utilizar la palabra subordinación, da la  
idea de que el trabajador es una "cosa", y como tal, el patrón --

puede disponer de él en la forma más amplia, posiblemente hasta en la mente de la clase dominante esté el principio romano de la propiedad, en cuanto a sus elementos que son Ius Utendi, Fruendi y Abutendi, en toda su amplitud.

Conforme al Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo-- "se entiende por relación de trabajo", cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario" (13).

Como podemos ver, en este artículo que define la relación de trabajo y el contrato individual de trabajo se sigue utilizando el término de la subordinación que en mi concepto, hace nula el concepto de lucha de clases, puesto que da la idea de que el trabajador depende económicamente del patrón, es decir, que --graciosamente el patrón dá al trabajador "ayuda" económica, olvidando que precisamente el trabajador es el que produce, el patrón solo proporciona los instrumentos de trabajo, pero por ello recibe una renta y además se lleva la mayor parte del producto del --trabajo, sin desgaste físico.

Por otro lado, los autores de los comentarios a la Ley-- escriben: "El anterior precepto revela claramente que se identifica el contrato individual de trabajo y la relación de trabajo --de manera que para efectos jurídicos es lo mismo el contrato que--

la relación de trabajo, independientemente de los actos que la --  
originen. El acto puede ser el convenio que se formulará con -  
la celebración del contrato o la prestación del servicio que a su  
vez da vida al contrato de trabajo, y en uno y otro caso siempre-  
regirán las leyes protectoras de los trabajadores" (14).

## **CAPITULO IV**

### **JORNADA DE TRABAJO**

#### **A).- DEFINICION DE JORNADA DE TRABAJO.**

#### **B).- JORNADA DE TRABAJO:**

**1.- EN LA CIUDAD.**

**2.- EN EL CAMPO.**

**3.- JORNADA DE TRABAJO PARA LAS MUJERES.**

**4.- TRABAJO DE LOS MENORES.**

#### **C).- FUNCION SOCIAL DE LA JORNADA DE TRABAJO.**

#### **D).- NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS DE LA JORNADA LABORAL.**

## JORNADA DE TRABAJO

Antes de entrar a hacer un análisis de la Ley Federal del Trabajo en lo relativo a la jornada laboral, debemos antes - precisar que se entiende por trabajo, definir que es jornada, y - hecho lo anterior hacer comparaciones y concluir el capítulo ana - lizando si la nueva Ley laboral está adaptada a la Teoría Inte - gral.

En relación a la definición de trabajo, vemos que en - el Manual de "Economía Política" de la Academia de Ciencias de - la U.R.S.S. Instituto de Economía, se define al trabajo como "la actividad del hombre encaminada a un fin, mediante la cual trans - forma y adapta los objetos de la naturaleza para dar satisfac - ción a sus necesidades" (1), y en esta definición vemos que se - siguen los principios marxistas en tanto que para ésta corriente, el trabajo es precisamente incorporar utilidad a las cosas.

La utilidad desde luego, en el caso, se refiere a aqué - llo en el cual a través de la actividad humana, se logra la ---- transformación de los objetos con un fin: satisfacer sus necesi - dades, es decir satisface sus necesidades transformando los obje - tos en útiles, y esa utilidad se logra a través del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, al igual que en la de 1970, no se hace una definición del trabajo, tan sólo en am - bas se hace una definición de trabajador y de relación laboral, - pero en ambos códigos la definición choca a mi juicio no sólo --

con el Artículo 123, sino con la Teoría Integral, puesto que si la Teoría Integral propugna la dignidad y reivindicación de la clase trabajadora, y se define en los códigos al trabajador como subordinado o dependiente, es obvio que choca con la tesis de la Teoría Integral.

Por otro lado, el Artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo de 1970, expresa literalmente que "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".

En este aspecto, independientemente del comentario que el Dr. Trueba Urbina formula al respecto cuando afirma que "..... también no solo tiende a dignificar al trabajador, sino que origina reivindicaciones sociales. Desde 1870 en nuestro país se planteó la teoría de la dignidad de la persona humana, cuando los legisladores del Código Civil de dicho año rechazaron el arrendamiento de servicios, porque consideraron que atentaba contra dicha dignidad. La Constitución de 1917 hizo efectiva esa dignidad al estatuir textos proteccionistas y algo más, creo normas reivindicatorias para la clase trabajadora" (2).

Como principié diciendo que independientemente del comentario que hace el maestro Trueba Urbina, creo que discrepa con

la definición de trabajador, puesto que la Ley sigue hablando de trabajo subordinado, y en este sentido creo que la dignidad del trabajador se mengua, puesto que si bien es cierto que la Ley trata en este artículo de dignificarlo, cuando en otra parte alude al trabajador como persona subordinada, está chocando, discrepa, puesto que a mi modesta opinión, ya la dignidad se está perdiendo, ya no se hace alusión a una situación igualitaria en cuanto a la dignidad, pues el trabajador sigue dependiendo del patrón y este caso invalida la intención de la teoría de la dignidad de la persona humana a que tendían los legisladores de 1870, cuando trataron de eliminar la idea de que el trabajo es una mercancía.

Ahora bien, entremos a analizar la definición de Jornada Laboral, primero en la Ley Federal del Trabajo de 1970, posteriormente la haremos en el Código Ruso del Trabajo, y sus distinciones.

El Artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, literalmente expresa: "Jornada de Trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo" (3).

En el Código Ruso del Trabajo, de Francisco Hostench, Edición 1925, se dice: "por tiempo de trabajo o número de horas de trabajo es preciso que se entienda el espacio durante el cual, conforme al contrato, el obrero debe estar presente en la mina o en el taller a disposición del Director de la Empresa para la ejecución del trabajo" (4).



tes interrogantes: ¿es suficiente el salario que se paga al obrero, por ese tiempo "legal" en el cual el patrón lo tiene a su disposición?, ¿podemos considerar que ese tiempo en el cual está a disposición del patrón es dignificante?

En relación a la primera interrogante haré la siguiente observación: ya se ha hecho notar que el salario que el trabajador recibe, es tan sólo para que subsista y no perezca, en consecuencia, en el sistema capitalista, al rentar el obrero su fuerza de trabajo, tomando en consideración los diversos empleos, en dos, tres o cuatro horas, el obrero produce lo suficiente para reponer su salario, el pago de la materia prima que transformó en satisfactores, etcétera, repitiendo, según la clase de trabajo.

Ahora bien, de acuerdo con el sistema legal en México, en cuanto a la jornada de trabajo que señala el Artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo: "la duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta", quiere esto decir que las cuatro o tres horas restantes de excedente de trabajo -que es lo que Marx llama la plusvalía-, son escamoteadas al trabajador para beneficio del patrón, lo que nos lleva a concluir que el salario pagado al trabajador es insuficiente.

Por otro lado, en relación con la segunda interrogante planteada, tomando como punto de partida lo aseverado en los puntos inmediatos anteriores, es evidente que si la Teoría Integral del Derecho del Trabajo tiende a la dignificación del trabajador, y de acuerdo con lo transcrito en el sentido de que hay explota--

ción del mismo, va en contra de ella.

Por otro lado, el material que el Marxismo da a los trabajadores -y no hay que olvidar que éste es una fuente de la Teoría Integral-, han podido y podrán lograr reivindicaciones insospechadas. En otro tiempos la carencia de Teoría revolucionaria -les impedía mejorar sus condiciones laborales, ya que el socialismo utópico, fue insuficiente para organizar a la clase proletaria, y sobre todo para enfrentarse a la burguesía; fue hasta la sistematización de las ideas de Marx y Engels, es decir, cuando adquirieron carácter científico, que desenmascararon al sistema capitalista, imprimiendo teoría revolucionaria a la acción obrera.

El obrero comprendió que su trabajo no le daba margen para: prepararse en las escuelas, comer a su gusto, descansar debidamente y divertirse sanamente, porque se encontraba atado a la máquina todo el día y parte de su vida nocturna, que ese liberalismo lo estaba explotando sin que pudiera defenderse ante los tribunales, por la carencia de facultades jurídicas, toda vez que la jornada de trabajo no estaba reglamentada por ninguna ley; situación que aprovechaba la burguesía para explotarlos más inmisericordemente.

Por lo anterior podemos considerar que al menos han logrado los obreros que el tiempo en el cual se les tiene a disposición por el patrón, está reglamentado en la ley, y en el caso, se ha logrado en algunos códigos, la estipulación legal del mismo.

Constitucionalmente, la jornada laboral están fijadas sus bases en el inciso A, Fracción I del Artículo 123, II, III, -

IV y V, refiriéndose en la primera fracción a la duración de la jornada máxima que será de ocho horas.

La Fracción II se refiere al trabajo nocturno que su duración máxima será de siete horas, prohibiendo expresamente el trabajo nocturno industrial para las mujeres y menores de dieciséis años en establecimientos comerciales, también se prohíbe para ellos, en cuanto a que lo desarrollen después de las diez de la noche.

La Fracción III prohíbe terminantemente la utilización del trabajo de los menores de catorce años; expresando que los mayores de catorce pero menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

La Fracción IV determina que por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará cuando menos de un día de descanso.

La Fracción V del mismo Artículo 123, en especial da un trato preferente a la mujer que se encuentra encinta, en cuanto a que disfrutará forzosamente de un mes de descanso, sin menoscabo de los derechos que haya adquirido a través del contrato y además conservará su empleo; durante el periodo de lactancia, disfrutará de dos descansos extraordinarios cada día, de media hora cada uno, para el efecto de amamantar a sus hijos.

La Fracción XXVII, se refiere a las condiciones que serán nulas de pleno derecho, aunque los contratantes lo expresen en los contratos, y entre éstas, el inciso a).- se refieren en relación con el tema, hace referencia a que será nula la con-

dición expresada en el contrato y que estipule una jornada infra humana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

Los llamados trabajadores burócratas, es decir los tra bajadores al servicio del Estado, también se han fijado sus dere chos y en relación a la jornada de trabajo, en sus distintas --- fracciones relativas:

1.- La Fracción Primera estipula que la jornada máxima del día será de ocho horas y siete, respectivamente la diurna y nocturna?, la fracción no lo especifica, pero podemos deducirlo, y en esta fracción ~~expresamente determina que lo que excede de~~ tiempo trabajando al estipulado, se considerará extraordinario-- y por lo tanto se pagará al ciento por ciento más de la remunera ción especificada por el tiempo normal. Además especifica que - en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres - horas diarias ni de tres veces consecutivas; el problema es que la Constitución no dispone si esas tres veces consecutivas son - por día, semana, mes, creo que es un grave error, posteriormente veremos si la Ley ordinaria subsana éste -a mi juicio- error - grave de la constitución.

2.- En la Fracción Segunda se dice que por cada seis - días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

3.- La Fracción Tercera dispone lo relativo a vacacio- nes, que nunca serán menores de veinte días al año, en favor del trabajador.

De lo anteriormente expuesto se desprende lo siguiente:

el hecho de que se haya formado un apartado A y un apartado B en la Constitución lleva a plantear las siguientes interrogantes: - ¿es que la clase trabajadora se divide en obreros y burócratas? - ¿es ello una medida política?, o ¿tenía razón la clase en el poder al hacer lo anterior?

En 1938 fue establecido por el presidente Lázaro Cárdenas el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes - de la Unión, es decir primero nació un estatuto y después sus -- principios fueron incorporados al Artículo 123 de la Constitu -- ción; es decir, en este caso ese estatuto no era constitucional, pero esto tiene su explicación, puesto que al promulgarse la Ley Federal del Trabajo en 1931, se estableció que las relaciones de los burócratas con el Estado, se regirían por las leyes del servicio civil.

Independientemente de que el Maestro Trueba Urbina considera que "...es socialmente justa la formulación del Derecho Constitucional del Trabajo para los servidores del Estado, ubicándolos en el mismo plano de los demás trabajadores, de modo -- que la elevación de su estatuto a precepto constitucional es no sólo justiciera sino conveniente para enaltecer las funciones públicas"(5).

En mi modesta opinión considero que si se dan los elementos de la relación laboral, ya que el burócrata presta un servicio, y el Estado como individuo particular -las diversas ejecutorias de la Corte así lo consideran, cuando menos en este aspecto-, le paga una retribución o salario, considero que esa si

tuación bastaba que se hiciera esa consideración y se rifieran - las relaciones de los burócratas con el Estado con lo que ahora es el apartado "A", del Artículo 123, ya que además es de hacerse notar que de acuerdo con la Teoría Integral, el preámbulo del Artículo 123, se refiere en general a todo aquél que presta un - servicio, es decir a todo contrato de trabajo. Por ello considero que no debió haberse hecho un apartado "B", pues así se desvirtúa la Teoría Integral revolucionaria.

Ahora bien entremos a analizar las diversas ocupaciones: en el campo, en la ciudad, y los diversos horarios de que disponen: ya vimos que la constitución se refiere al trabajo de la ciudad, diurno y nocturno, el cual será de ocho horas diarias en el diurno y de siete el nocturno, consecuentemente, debemos analizar las diferentes disposiciones de la ley reglamentaria -- del Artículo 123, a ver si concuerdan, y en su caso, hacer los comentarios pertinentes.

El Artículo 56 determina que las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en la misma ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, por motivos de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, no será motivo de distinción o diferencia, salvo las disposiciones o modalidades expresamente consignadas en la ley.

El Artículo 57 determina que el trabajador podrá solicitar, de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerado

dor o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen. El patrón puede solicitar esa modificación cuando concurren circunstancias económicas que la justifiquen.

El Artículo 59, dice que patrón y el trabajador fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

El Artículo 61 "...la duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y me dia la mixta.

En estos cuatro artículos es evidente que se notan --- ciertas contradicciones y trampas, porque si analizamos más a -- fondo la situación, se derivan diversas circunstancias como la -- siguiente: en el campo de la economía, cuando la producción se -- eleva ¿a que situaciones obedece? desde luego, ya se hizo notar que cuando el capitalista considera --puesto que los lineamien--- tos o fundamentos de la economía capitalista así lo determinan-, que la producción debe elevarse puesto que hay bastante demanda, que es la que determina que a mayor demanda, mayor producción.

Consecuentemente, en este caso el patrón podrá conside-- rar que concurren circunstancias económicas que justifican la mo-- dificación de la jornada de trabajo, lo que de hecho así sucede-- y aunque la ley prohíbe que el tiempo extraordinario sea mayor -- de tres horas diarias, en la práctica, como "está justificado" -- hacen laborar a los obreros más del tiempo normal, y peor aún, -- del extraordinario, en contra de lo que dispone la ley.

Ahora bien, también se determina que en paridad el patrón y el obrero fijarán la jornada de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 59, jornada que no excederá de los máximos legales, en este caso parece asomar cierta dignidad para el trabajador, pues ya no parece notarse aquella situación de su subordinación o dependencia, porque ya se pone al trabajador en un aparente nivel igualitario con el patrón y ya se verá que en el momento de las revisiones de los contratos colectivos de trabajo, el obrero está al nivel, y luchar por mejores prestaciones que eleven su situación.

En relación con el Artículo 56 quiero manifestar que ahí ya nota otra desigualdad, pues si vemos la realidad basta y sobra que un trabajador pretenda formar un sindicato o afiliarse a uno ya existente, pero que no sea del agrado del patrón para que con base en lo dispuesto en la parte final del citado artículo en cuanto a que este determina que salvo las disposiciones de la ley, no serán motivo de distinción o diferencia la situación social o las políticas para que se deriven ciertas circunstancias, pero que en la práctica vemos que son nulas.

El obrero ha logrado estas conquistas gracias a sus luchas ya que antes de la revolución industrial que trajo la mecanización a través del uso de las máquinas, la jornada de trabajo no estaba reglamentada por ninguna ley, a más que las máquinas introducidas no aminoraron el agotamiento físico del obrero, pues el capitalista vió una forma más de explotación, situación que llevó al obrero a luchar por limitar esas jornadas infrahumanas

nas, que normalmente eran desde la salida hasta la ocultación del sol cuando bien les iba, y fue en Inglaterra que era el país más industrializado del siglo pasado donde el movimiento obrero se --  
gestó, habiendo sido seguidos en sus protestas por los Franceses, con lo cual se logró al menos, que la jornada de trabajo se limitara a doce horas. La contra ofensiva de la burguesía como clase celosa de sus intereses, al enterarse de ese logro de los obreros en cuanto a que habían logrado la regulación de la jornada de trabajo, buscó otra forma de explotación y montaguardias en las factorías para evitar la ociosidad.

Pese a las medidas de represión de la burguesía, las --  
clases obreras Inglesas lograron, trece años más tarde, la implantación de la jornada de trabajo en diez horas; la represión no se hizo esperar nuevamente, por la clase opresora, argumentando que era un atropello a la libertad de trabajo. Si bien es cierto que la plusvalía absoluta se le redujo al patrón al limitarse la jornada de trabajo, también lo es que aumentó la plusvalía relativa al perfeccionarse los medios de producción y al intensificarse el trabajo; la lucha constante que el capitalista ha entablado contra los trabajadores, ha sido feróz y encarnizada.

Pero mayor fue la indignación de la burguesía al saber que los obreros contendían por una mayor reducción de la jornada de trabajo, y para ello opusieron otra barrera a las demandas fabriles, argumentando el decaimiento de la economía nacional respecto de otros países, por lo que, tomando en cuenta sus falsos --  
preceptos, clamaban por un convenio internacional, para proceder

a la reducción de las horas de labor. Pero como carecían de bases sólidas, los obreros del mundo logran -aunque en forma escalonada- el reconocimiento OFICIAL A LA JORNADA DE OCHO HORAS.

¿Cuál es la situación que ha guardado la clase campesina a través de nuestra historia, desde la época colonial hasta - nuestros días?. Desde luego que debemos hacer un análisis de la situación de ellos, puesto que es una de las clases, que comparadas con las de la ciudad, es la más desvalida.

El sistema que se implantó en la Colonia, dió lugar al latifundismo tanto laico como eclesiástico, así como a la esclavitud del campesinado en la explotación agrícola, a pesar de las leyes que en la época regían, ya que en época del virrey de Bucareli se expidieron diversas órdenes reales a favor de los peones del campo; pero como siempre sucede no pasaron de ser buenos deseos, ya que el peon indígena sufrió durante tres largos siglos - enormes vejaciones, los grandes templos que se edificaron fue a base de una mano de obra gratuita, y en todas las actividades -- del campo sufrió una explotación irracional por un mísero salario.

Después de promulgada la Constitución de 1857 tuvieron lugar diversas situaciones históricas que tuvieron gran influencia en el país, entre éstas la Guerra de Tres años, la Ley de Nacionalización de los bienes del clero en 1859; el efímero Imperio de Maximiliano que termina en 1867 con el triunfo de la República, siguen luchas intestinas, hasta llegar a la etapa de "gobierno" de Porfirio Díaz, y en ese lapso se fue agravando el pro

blema agrario, tanto en el aspecto de la tenencia de la tierra como en la explotación; aumentaban las extensiones de las grandes haciendas, descendiendo el salario real del jornalero campesino, lo cual trajo en forma inevitable la pobreza y miseria de la población rural y el acaparamiento de la propiedad territorial.

En esta época las tiendas de raya desempeñaban un papel primordial en las finanzas de la hacienda pues era el banco del hacendado, ya que ahí se vendía todo lo necesario para el peón y su familia: manta, jabón, maíz, aguardiente, etc., todo de mala calidad y por supuesto, a precios elevadísimos, se les llevaba una cuenta minuciosa de sus deudas, las cuales pasaban de padres a hijos y jamás se extinguían, aumentando con los fraudes que se cometían a través de la fórmula: "cuatro te presto, cuatro te apunto y cuatro que me debes, suman doce"; así el hacendado podía con mayor facilidad explotarlos y tenerlos arraigados a sus haciendas por generaciones enteras, el 75% de la miseria de los peones derivaba de tales tiendas pues tenían que sacar todas las mercancías fiadas dado sus bajos jornales, así por medio de este sistema el patrón nulificaba el salario y las prestaciones adicionales del mismo, recibiendo tan sólo unos cuantos centavos en efectivo. En la escuela los profesores tenían la consigna de enseñar a los niños únicamente lineamientos generales de escritura, lectura y catequismo, pero nada de aritmética, pues era sumamente peligroso que se dieran cuenta de la explotación de que eran objeto, por eso el índice de analfabetismo, era tan elevado: el 80% de la población. La cárcel o tlaxpiguera era la demostración palpable --

del poder absoluto de los terratenientes, no había más autoridad que la suya y cuando el pobre peón trataba de emanciparse o reclamar alguna injusticia se le encerraba de por vida en la cárcel o era azotado, mutilado o marcado para que sirviera de ejemplo a los demás. La iglesia servía de resignación para éstos pobres miserables, haciéndoles creer que en la otra vida recibirían los beneficios que ahora les eran negados, además servía como arma para tenerlos controlados con la amenaza de que si desobedecían a su amo irían al infierno. El jornal del peón en esta época era de 18 a 25 o 30 centavos diarios igual que en la Colonia, según nos señala el Barón de Humbolt en su libro sobre México.

Si por un lado el régimen porfirista logró cierto progreso en diferentes renglones económicos por otro lado descuidó el fomento de la agricultura y la situación del jornalero en el campo, no existía una legislación que protegiera tanto a estos trabajadores como a los urbanos, las huelgas están vedadas, castigándose cruelmente a quienes se atreviesen a solicitar un aumento de salario y reducción de jornada de trabajo, así el Código Penal del Distrito Federal como el de varios Estados de la República, sancionaban con 8 días a 3 meses de arresto y multa de \$25 a \$500.00 a quienes pretendieran un alza en los sueldos o impedian el libre ejercicio de la industria por medio de violencia física o moral, no había sindicatos, sólo se permitían sociedades mutualistas entre los trabajadores. Los anteriores hechos nos demuestran la pésima situación de los campesinos asalariados en esa época (que no ha variado gran cosa en la actualidad), que para mejo-

rarla desde entonces emigraban a la capital imperial del mundo -- "libre y occidental," (Estados Unidos), en busca de mejores salarios y de supuestas mejores condiciones que los liberaran de la cadena perpetua que constituían las deudas contraídas con el patrón a través de la odiosa tienda de raya.

Como precursores de la Revolución se encuentra el Club Liberal Ponciano Arriaga, formado por grandes liberales entre --- ellos los hermanos Flores Magón; en su manifiesto a la Nación firmado en 1906, destacan las condiciones inhumanas de los asalariados proponiendo la jornada de 8 horas, así como la fijación -- del salario mínimo de un peso, que ya hemos visto que era de 18 a 30 centavos; al efecto invitaban al pueblo contra esa situación, -- en algunos párrafos de la exposición de dicho programa , se habla de los trabajadores asalariados diciendo así: "En más deplorable situación que el trabajador industrial, se encuentra el jornalero del campo, verdaderos siervos de los señores feudales. Por lo general estos trabajadores tienen asignado un jornal de 25 centavos o menos, pero ni siquiera éste menguado salario perciben en efectivo, como los amos han tenido el cuidado de echar sobre sus peones una deuda más o menos nebulosa, recogen lo que ganan estos -- desdichados a título de abono, y sólo para que no se mueran de -- hambre les proporcionan algo de maíz y frijol" "el trabajador no es ni debe ser en las sociedades una bestia macilenta, condenada hasta el agotamiento sin recompensa alguna; el trabajador fábrica con sus manos cuanto existe para beneficio de todos, es el productor de todas las riquezas y debe tener todos los medios de disfru

tar de todo aquéllo de que los demás disfrutaban...." (6).

Todas las anteriores causas dieron origen a que el pueblo mexicano en su afán de reconquistar sus derechos y alcanzar la justicia social se lanzó a la Revolución exigiendo un cambio total en la organización agraria y social en general.

Sin duda las normas del Artículo 27 Constitucional, --- constituyen el sistema básico del Derecho Agrario y siendo el problema agrario uno de los más lacerantes en nuestro "progresista país", el citado artículo viene a ser uno de los más importantes -- junto con el 123, ya que a la promulgación de este último, la clase trabajadora teóricamente obtuvo una conquista social y económica, incluyéndose por primera vez dentro de una Constitución la reglamentación obrero-patronal tanto de la ciudad como del campo.

La Ley Federal del Trabajo se formuló para dar cumplimiento al párrafo introductorio del Artículo 123 Constitucional -- que dispone: "El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y, de una manera general, todo contrato de trabajo".

Esta Ley Federal de 1931 reglamentó en su capítulo XVII el trabajo del campo con apoyo en lo que señala el Artículo 41 de la misma que decía: "El trabajo de los domésticos, el del campo, el ferrocarrilero, el del mar, el de las tripulaciones aeronáuticas y el de las pequeñas industrias, se regirán por las disposi--

ciones especiales de los capítulos respectivos y por los generales de esta ley, en cuánto no se opongan a aquéllos".

Tanto el Artículo 123 en su párrafo introductorio o preámbulo como el 41 de la Ley de 1931, legitiman el capítulo relativo a los trabajadores del campo, en el cual no se agotan todas las disposiciones aplicables a estos trabajadores que también gozan de las disposiciones generales de la ley. Al entrar en vigor esta ley de 1931, se cumplió una de las grandes aspiraciones del proletariado mexicano, porque aún cuando en el Artículo 123 Constitucional quedaron reguladas las relaciones obrero-patronales, se sentía la necesidad de crear una legislación separada de la Constitución aunque basada en ella, que reglamentara el problema obrero de México más detenidamente; los antecedentes más próximos a esta ley son: el proyecto Portes Gil de 1929 y el proyecto de la Secretaría de Industria y Comercio de 1931, el primero de ellos respecto al trabajo del campo volvía a recoger el proyecto de 1925 de la Cámara de Diputados que se había olvidado, incluyó también el contrato de aparcería que regulaba las relaciones entre trabajadores aparceros y dueños de fincas rústicas.

Ahora bien, conforme a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, las disposiciones del Artículo 123 Constitucional, son aplicables a toda clase de trabajadores por lo tanto se incluyen los del campo, y haciendo un análisis de las diferentes fracciones de este artículo, vemos que sucede lo que con el Derecho en general: NO SE CUMPLEN, puesto que a diario son violadas, aunque ya debíamos estar acostumbrados, puesto que es el pan nuestro

de cada día:

FRACCION I.- "La duración de la jornada máxima será de ocho horas", ésto en la práctica es inoperante, pues ya sabemos que el campesino trabaja desde el amanecer hasta que el sol se oculta.

FRACCION III.- "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años....". En el campo, los niños desde que ya "pueden" ayudar al trabajo, ya se ven en el campo". ".....Los mayores de esta edad y menores de dieciseis años tendrán como jornada máxima la de seis horas". En ésto podemos decir que también ya a los 15 años trabajan de sol a sol.

Por otro lado, hay otras circunstancias que se deben tomar en cuenta como es que "durante mucho tiempo el anacronismo de las relaciones de producción en el campo determinó un lento ritmo de desarrollo, así como numerosas trabas que estorbaron el desplazamiento de la mano de obra en las zonas rurales y de éstas a las ciudades"(7).

También la situación en que se encuentran bajo control aparente del Estado determina su situación tan desesperada, puesto que "desde los comisariados ejidales y las más modestas colonias agrícolas, hasta las ligas agrarias estatales, están bajo el cominio burocrático y político de los gobiernos municipales y locales, y los cuerpos de mayor importancia están directamente sometidas a las autoridades federales. Aún organismo que se ostentan como independientes están ligados a menudo a ciertos funcionarios y dependen de instituciones oficiales para conseguir -

tierras, aguas o créditos y a veces para cobrar las cuotas de sus propios agremiados.....pero hay muchos otros que hasta ahora han demostrado ser eficaces. Entre estos cabría mencionar la influencia que ejercen los grandes agricultores, sobre sus trabajadores, la presencia de diversas formas de paternalismo, la estrecha vinculación de los grupos más conservadores de la iglesia con numerosos grupos de campesinos pobres, la extensión del Seguro Social y ciertos programas de asistencia y salud pública, la propaganda -- que se realiza a través de los centros de bienestar rural, el control del crédito que ejercer algunos intermediarios nacionales y extranjeros, como por ejemplo las casas algodoneras, etc."(8).

El Derecho del Trabajo también se ocupa de proteger el trabajo de las mujeres, que aunque la clase dominante se ha ocupado a través de la propaganda de hacernos sentir un gran amor por ella, en la práctica es un objeto más de explotación y posiblemente la más explotada por su carácter débil y además que se le ha inculcado que la mujer solo nació para obedecer. Antes veámos algunos antecedentes relativos a la situación histórica de la mujer.

A medida que la industria se fue desarrollando, la máquina va supliendo la fuerza física de los hombres lo que trae -- por consecuencia que se haga necesario el empleo de mujeres y niños en la producción, con ello, ya no fue necesario utilizar mano de obra masculina adulta, ya que con la introducción de la maquinaria no siempre se realizaban trabajos pesados como en épocas anteriores, sino que, era suficiente en la mayoría de ocasiones, -- tan sólo una labor de vigilancia sobre la máquina para que ésta -

cumpliera su cometido. Lo anterior tenía como objetivo seguir -- una explotación casi igual, ya que si bien la clase obrera había hecho algunas conquistas en cuanto a reducción de la jornada de -- trabajo, la burguesía pendiente de todo cambio en el proceso de -- la producción y celosa de cuidar sus intereses de clase, optó por la utilización de mujeres en las fábricas, y con ello redujo los -- salarios considerablemente, y por ende, aumentó la plusvalía.

Desde que la burguesía empezó a utilizar el trabajo de -- las mujeres cuidó de escoger su personal de mujeres casadas con -- hijos, ya que de acuerdo con sus cálculos, este tipo de personas -- son muy celosas de su trabajo y se esmeran por realizarlo lo me -- jor posible, ya que saben que tienen en el hogar a unos hijos que mantener, los cuales no pueden abandonarlos a su suerte. Por --- otro lado, además, la clase dominante para lograr esa explotación no se conformó con solo utilizar el trabajo femenino en las jorna -- das diurnas, sino que también lo utilizó en las nocturnas, porque en ambas rendían una ganancia considerable toda vez que la maqui -- naria no paraba un instante. Los obreros en general tuvieron que librar grandes luchas por la protección de las mujeres en las fá -- bricas, para lograr algunas conquistas en favor de sus esposas e hijos, así veremos que en Alemania en 1878 por vez primera, se lo -- gra que la clase dominante otorgue el descanso de la mujer tres -- semanas antes del parto, ya que antes ni siquiera para dar alum -- bramiento a su hijo se le permitía un descanso razonable, como -- tampoco se le pagaban atenciones médicas y mucho menos la remune -- ración correspondiente de esos días de descanso.

En 1891, cuando por primera vez se prohíbe el trabajo nocturno industrial a las mujeres, y con ello la burguesía puso el grito en el cielo contra semejante atrevimiento, entre ellas la de Monseñor Freppel quien se oponía rotundamente a la reglamentación del trabajo de las mujeres y niños en ese mismo año).-- Tras reiteradas protestas de los obreros, la Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores, convoca en 1905 en la ciudad de Berna, Suiza, a varios países para impedir que el trabajo nocturno de las mujeres excediese de once horas;-- sin embargo, fue hasta siete años más tarde cuando tuvo aplicación práctica este acuerdo internacional. Esto fue la pauta para que la clase obrera femenina despertara, ya que en Rusia, las mujeres exclamaban "Estamos dispuestas a morir por obtener la jornada de ocho horas", mientras tanto, otras mujeres como Emma Paterson emprendían en Inglaterra la tarea de crear organizaciones obreras y en 1915, Clara Zetkin organizaba una conferencia internacional de mujeres socialistas.

Los países capitalistas, acosados por las protestas obreras, no les quedó otro remedio que ceder algunas pretensiones obreras como lo hicieron en la conferencia de Washington, en 1919, en el que apoyaron el acuerdo de Berna y además, lograron que se ampliara el plazo antes y después del parto, a reglamentar los descansos diarios para amamantar a su hijo y, a establecer el cuidado y atención médica de la madre por cuenta del capitalista. En 1935 se prohíbe el trabajo subterráneo de las mujeres y en 1952 se amplían a 12 semanas los descansos parturientos.

En nuestro país, gracias a la tendencia socialista de los constituyentes de Querétaro, se logró que en la Carta Magna se establecieran muchos derechos que la Constitución de Bismarck y que la conferencia de Washington de 1919, consignaran, pues no hay que olvidar que nuestra Carta Magna es de 1917 y muchos de esos derechos los consignó en ella.

Constitucionalmente, la jornada de trabajo está protegida en el Artículo 123, que en las Fracciones II, V, y I, se fijan:

La Fracción I determina que la jornada máxima será de ocho horas; si bien esta fracción establece la jornada de manera general, en ella van incluidas las mujeres; la Fracción II establece la prohibición de labores insalubres para las mujeres y las labores peligrosas; también prohíbe el trabajo nocturno industrial para el llamado sexo débil, así como el trabajo comercial después de las diez de la noche (posiblemente cuando se estableció esta fracción en el Artículo 123, no había tantos almacenes ni se celebraba la navidad, pues en esa época la mujer trabajaba hasta la una de la mañana).

Ahora bien, el descanso que disfrutaban las mujeres antes y después del parto, que en 1878 se logró que la burguesía diera tres semanas antes del parto, en la Constitución se logró en la Fracción V, que las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñaran trabajos físicos que exijan esfuerzo considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y con-

servar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su -- contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extra ordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos, Desde luego en estas normas no solo se ve el aspecto pro<sup>o</sup>teccionista de la Teoría Integral, sino que se ve el otro aspecto, el invisible como le llama su autor, que es el reivindicatorio, ya que se logró, teóricamente claro, que la super explotación se menguara notablemente puesto que la mujer constitucionalmente (y no hay que olvidar que la de 1917 plasmó en nuestro --- país derechos que muchas constituciones plasmaron posteriormente) logró la mujer una mayor protección en cuanto a su trabajo en la jornada laboral.

Desde luego la ley reglamentaria del Artículo 123, reglamenta la jornada laboral en general, situación que ya se examinó en líneas anteriores, tan sólo aquí nos ocuparemos del trabajo de las mujeres en cuanto a la jornada laboral, ya que el Artículo 164 determina que "las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres", que desde luego "la justa paridad de sexos en cuanto a derechos y -- obligaciones entre hombres y mujeres, no impide que el legislador establezca protección especial para las mujeres, cuyo propósito no es discriminatorio, sino biológico y social en función de la conservación del hogar" (8).

Ahora bien, ¿cuál es esa protección especial que el legislador ha establecido para la mujer?, esto nos lo contesta el Artículo 165 de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitu--

cional y que literalmente expresa: "Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la -- protección de la maternidad", es decir, esa protección especial de que goza la mujer, es porque ella tiene el más sublime de los propósitos: la maternidad, y si bien es cierto que el Artículo -- 164 pone en un nivel de igualdad a la mujer, es tan solo en cuanto al cumplimiento de su deber como ente productor y los derechos que en general han conquistado la clase trabajadora.

El Artículo 166, determina conforme a la Fracción II - del Artículo 123 Constitucional que se prohíbe la utilización de mujeres en las labores: peligrosas o insalubres; trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales después de las 10 de la noche, definiendo el Artículo 167 las labores insalubres - en estos términos: "son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar - sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado - de gestación o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior".

Desde luego hay una disposición en el Artículo 168 que determina una excepción a la regla en tanto que: "No rige la -- prohibición contenida en el Artículo 166, Fracción I para las mujeres que desempeñen cargos directivos o que posean un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia nece-

sarios para desempeñar los trabajos, ni para las mujeres en general, cuando se hayan adaptado las medidas necesarias para la protección de la salud, a juicio de la autoridad competente". Esto es explicable en tanto que en la primera situación, cuando la mujer realice trabajos de dirección no se encuentra en situación -desfavorable -cuando menos presuntivamente-; ahora bien por -- otro lado, en el caso de una química, su trabajo está expuesto - por su naturaleza.

En el Artículo 169 se determina algo que en mi concepto es bastante bueno, ya que: "las mujeres no prestaran servicio extraordinario. En caso de violación de esta prohibición, las - horas extraordinarias se pagarán en un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada". Además - de que es una mayor protección a la mujer "la prohibición de ser - vicios extraordinarios para las mujeres no es una discriminación para las mismas, sino una protección especial por lo que repre-- senta la mujer en la vida, es decir, el cumplimiento de un impe-- rativo biológico y social; de modo que la sanción se justifica y hasta debió elevarse para hacer efectiva la prohibición"(9).

Respecto a cuando la mujer se encuentra en cinta, el - Artículo 170 de la Ley Reglamentaria recogió el espíritu de las - luchas y siguió dando esa protección especial a la mujer, y en - la Fracción I prohíbe que durante el embarazo realicen trabajos - peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como las que pro - duzcan trepidación o exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, o permanecer de pie durante-

largo tiempo; ésto se complementa con lo dispuesto por el Artículo 172 que determina que "en los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras". Además disfrutará de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto; además durante los períodos de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa: tienen derecho a percibir su salario íntegro y a regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año desde la fecha del parto.

Desde luego lo anterior tan solo en la teoría muy hermosa por cierto, pero la realidad quisiera saber que es lo que opinan las trabajadoras llamadas costureras que además de no tener ninguna prestación aún encontrándose en situación de embarazo laboran en forma infrahumana, ya que su jornada normalmente es de doce a catorce horas diarias. Por otro lado, en los hoteles, restaurantes, principalmente éstos, a pesar de estar prohibido el trabajo nocturno para las mujeres en los establecimientos comerciales (desde luego que los restaurantes son establecimientos comerciales), en la mayor parte de ellos, que son de capital gringo, las mujeres laboran hasta diez horas, pero teóricamente no deben laborar en turnos nocturnos.

TRABAJO DE LOS MENORES.- El desarrollo técnico ha ido invadiendo cada día más el hermoso mundo infantil arrebatándoles sus juegos y haciéndolos criaturas físicamente deformadas.

La utilización de la mecanización los convirtió rápidamente en hombres, puesto que con el agotamiento que creaban en los adultos la explotación inmisericorde a que los sometía la burguesía, provocaron la muerte prematura de los adultos, y cuando éstos es casearon, la burguesía hechó mano de mujeres y niños.

A pesar de que las legislaciones prohíben la utilización de los menores en determinadas edades, la burgueía poco le ha importado lo anterior puesto que en nuestro país, se prohíbe la utilización de los mismos en labores insalubres o peligrosas cuando son menores de dieciseis años, cuando son menores de catorce años está prohibido utilizar su trabajo, para los menores de dieciseis años se les fija una jornada de seis horas, etc. y sin embargo, basta ir a los pomposos super mercados de origen gringo (y de capital, por supuesto), hay una serie de chiquitines que ademas de ser explotados no se les paga un salario, pues están sujetos a lo que les den de propina los clientes de los establecimientos.

Por otro lado, hay infinidad de chiquillos de diez a doce años que se ven despachando gasolina, en los expendios autorizados por Petróleos Mexicanos, en los que no sólo también se viola la Ley, sino que también el muy revolucionario salario lo obtienen de las propinas que les dan los clientes. Podrían citar infinidad de casos más, pero considero que este es un trabajo de investigación jurídica y en tan poco espacio sería insuficiente para seguir hablando de ello.

¿Cuál es la función social de la jornada de trabajo?

Desde luego para responder a esta interrogante debemos recurrir a la Teoría Integral.

Por un lado ya quedó establecido que la Teoría Integral es un conjunto de normas que tienen por objeto por una parte proteger al trabajador y por el otro reivindicatorio del mismo, toda vez que da a la clase trabajadora los medios para lograr esos objetivos. Siguiendo con este orden de ideas podemos afirmar que la función social de la jornada de trabajo se encuentra en que da al obrero los medios para ir reivindicando la plusvalía que históricamente le ha sido arrebatada.

Esto es totalmente cierto, ya que fundados en que la -- jornada laboral se encuentra comprendida dentro de un todo llamado Derecho del Trabajo, y éste es analizado a la luz de la Teoría Integral, y siendo ésta protectora y reivindicadora de la clase -- trabajadora, nos lleva a la anterior conclusión respecto a la fun ción social de la jornada laboral.

Ahora bien, ¿cuáles son las normas protectoras y privilegios de la jornada laboral?. Aunque si bien es cierto que a -- través de este capítulo se ha esbozado, haremos un ligero resumen de ellos:

Constitucionalmente están amparadas en el Apartado A -- del Artículo 123, I, II y III, que tienen como función proteger -- el "horario legal" en el cual el obrero está sometido al patrón; -- la mujer y los menores tienen bastantes privilegios teóricos como son el hecho de prohibir el trabajo insalubre para ellas, el trabajo industrial nocturno para ellas y los menores; en cuanto a --

los menores se prohíbe el trabajo para los menores de 14 años y los menores de 16, tendrán la jornada de 6 horas. En cuanto al aspecto de la maternidad se consignan para la mujer, diversos de rechos.

En la Ley reglamentaria del Artículo 123, encontramos casi los mismos principios, aunque con pequeñas modificaciones - del Artículo 58 al 68, en donde encontramos los lineamientos generales y a través de toda la ley encontramos un capítulo destinado a todos y cada una de las diversas actividades: como son en el campo, en la ciudad, para las mujeres y los menores, y dentro de cada uno de ellos encontramos los privilegios de que disfru--tan.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA U.R.S., Instituto de Economía, Manual de Economía Política, Traducción de Wenceslao Rocés, -- Editorial Grijalvo, S.A., Tercera Edición, México, 1965, Pág. 15.
- 2.- TRUEBA ALBERTO Y JORGE, Nueva Ley Federal del Trabajo Comentada, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1970. Pags. 16 y 17.
- 3.- Idem, pág. 46.
- 4.- HOSTENCH FRANCISCO, El Código Ruso del Trabajo, Librería Española y Extranjera, Madrid, 1925, Pág. 117.
- 5.- TRUEBA URBINA ALBERTO, El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México, 1967, Pág. 274.
- 6.- CARMONA FERNANDO Y OTROS, El Milagro Mexicano, Editorial Nuestro Tiempo, Segunda Edición, México, 1971, Pág. 336.
- 7.- Idem, Pags. 338 y 340.
- 8.- TRUEBA ALBERTO Y JORGE, Ley Federal del Trabajo Comentada, -- Pág. 90.
- 9.- Idem, Pág. 92.

## CAPITULO V

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

Habiendo elaborado el Trabajo de Investigación que es requisito indispensable para obtener el Título de Licenciado en Derecho, haré las siguientes conclusiones del mismo:

1.- La Teoría Integral es una aportación de su autor - al vasto campo de la ciencia jurídica, tiene su origen y fundamento en el Artículo 123, da a la clase trabajadora una protección a través de todas sus normas, y es a la vez reivindicatoria puesto que da a la misma clase los medios para lograr su reivindicación y lograr la transformación del sistema capitalista por un régimen social más justo y acabar con la explotación.

Por otro lado, la Teoría Integral tiene relación con el Artículo 123, en tanto que a través de ésta y sus principios se descubrió la magnificencia del Artículo 123 con sus dos aspectos: el protector, en tanto que solo protege a la clase trabajadora, puesto que los derechos del capital están en el Código de Comercio y en el Civil, es decir, el Derecho del Trabajo es un Derecho clasista; el otro aspecto, que es el reivindicatorio tiene como objeto proporcionar a la clase trabajadora los medios para hacer efectivos esos derechos que señala el Artículo 123.

2.- Así también, frente al Estado, la Teoría Integral tiene un papel importante ya que conforme a estudio que se hace en ese aspecto en cuanto a que conforme al Artículo 136 de la --

Carta Magna que nos rige, se prohíbe el derecho del pueblo a la revolución y la Teoría Integral propugna el cambio que reclama - el mundo por medios legales, es decir, en ningún momento habla - de violencia revolucionaria, sino de cambio o transformación del régimen capitalista por un régimen social más justo, desde luego, ésto se logra utilizando dos derechos fundamentales que no han - sido utilizados hasta ahora con esa finalidad, y que son el derecho de Asociación profesional y el de huelga, pero ésto desde -- luego en forma legal y pacífica, y es ahí donde la Teoría Inte - gral tiene su fundamento legal, esto es, Constitucionalmente ha - blando, no va contra el Artículo 136, puesto que propugna el cam - bio pacífico.

Ahora bien, ese es el camino legal, pero ¿será el único?. Por que basta observar la realidad que nos rodea, para tener algunas dudas al respecto; como son el que la clase trabajadora del campo se encuentra casi o peor que en las condiciones - prerevolucionarias del año 1910, así también el hecho de que al Sindicato de los trabajadores bancarios se les haya dado un "ce - rrón legal", además de otras situaciones, son signos inequívocos de que ya la clase oprimida no tiene fe en el Derecho.

También desde el punto de vista histórico podemos re-- forzar lo anteriormente expresado ya que en los albores de la Re - volución Francesa en 1789 empezó a hablar de libertad e igualdad, se vió que es un mito, y esa situación que todavía en la actuali - dad se utiliza como medida mediatizadora, ha ido creando una con - ciencia en la clase oprimida, puesto que se ha dado cuenta que -

la igualdad es tan solo una bella palabra y nada más; que la libertad no es más que un pretexto para que unos cuantos se sigan haciendo más ricos y otros muchos más pobres.

3.- Partiendo del principio de que la clase que detenta el poder es la que dicta el Derecho, y siendo el Código Obrero en teoría el que protege como tal a la clase obrera, no me explico ni lógicamente ni jurídicamente esa contradicción que se da en tanto que debería ser la clase interesada la que debía elaborarlo, es la clase dominante la que lo hace, consecuentemente, es obvio que al darse esa situación la supuesta codificación protectora de la clase desvalida es otro hermoso mito. La anterior conclusión se deriva del hecho que habiendo analizado en forma somera, no exhaustiva las dos leyes obreras que se han dictado, sean casi o nada congruentes con la Teoría Integral, lo cual hace notar por otro lado el miedo que tiene la clase dominante para con ella.

En este aspecto me parece que la clase oprimida debería a través de sus asociaciones profesionales, de pugnar por que se lleve a cabo en forma completa, la inclusión de los principios de la Teoría Integral en la Ley Laboral, ya que mientras ésta siga considerando al trabajador como subordinado, en ese solo aspecto está pugnando con la misma, puesto que como escribe P. Nikitin, en su obra "Economía Política", pág. 6, Marx dió el nombre de relaciones de producción o económicas a las que surgen entre los hombres en el proceso de la producción, el cambio y la distribución de los bienes materiales las relaciones de producción pueden ser relaciones de cooperación y ayuda mutua de hombres libres de la explota--

ción o bien relaciones de explotación del hombre por el hombre. Es to depende de quien es el propietario de los medios de producción: la tierra y el subsuelo, los bosques, las fábricas, los instrumentos de trabajo, etc. Cuando los medios de producción son propiedad privada y no pertenecen a toda la sociedad, sino a determinadas personas, grupos o clases sociales, se establecen relaciones de explotación del hombre por el hombre, relaciones de dominación y subordinación".

En ese orden de ideas, es insultante que siga la Ley -- clasista protectora de la clase trabajadora hablando de relaciones de subordinación, situación que en 1931, fuera posiblemente - explicable sostenerla por el bajo grado de politización de la clase trabajadora, pero actualmente es inadmisibile.

4o.- Conforme a la Ley y a la Teoría Jurídica, la jornada de trabajo es el tiempo legal en el cual el trabajador está a disposición del patrón (no olvidar que la ley sigue usando el chocante término de la subordinación), pero ese tiempo legal se ha estipulado gracias a las luchas de la clase trabajadora, aún cuando estamos en una etapa de grandes luchas por lograr que se instituya la jornada laboral de 40 horas, creo que cuando esto se logre, será un gran triunfo parcial de la clase trabajadora, y de la Teoría Integral, pero ¿se logrará mientras sigamos padeciendo el aprobioso sistema capitalista?, o tendremos que esperar hasta que la clase trabajadora decidiendose por un medio u otro (el legal, llevándolo a sus máximas consecuencias, o el violento, también llevado a sus máximas consecuencias), logre cambiar las es -

**estructuras económicas de nuestro país, ¿será de esta manera que lo  
gre que se instituya la semana laboral de cuarenta horas?**

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA U.R.S.S.- Instituto de Economía, - Manual de Economía Política, Traducción de Wenceslao Rocés, - Editorial Grijalvo. Tercera Edición, México, 1965.
- 2.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, -- 1970.
- 3.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- El nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1967.
- 4.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- El Artículo 123, Talleres Gráficos - Laguna, México, 1943.
- 5.- ALBERTO Y JORGE TRUEBA.- Nueva Ley Federal del Trabajo, comentada, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1970.
- 6.- ALEXANDROV N.G. Y OTROS.- Teoría del Estado y el Derecho, -- versión Española de A. Ferro, Editorial Grijalvo, Primera -- Edición en Español, México, 1962.
- 7.- EDUARDO GARCIA MAYNES.- Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1964.
- 8.- FELIPE TENA RAMIREZ.- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1967.
- 9.- FERNANDO CARMONA Y OTROS.- El Milagro Mexicano, Editorial -- Nuestro Tiempo, Segunda Edición, México, 1971.

- 10.- FRANCISCO HOSTENCH.- El Código Ruso del Trabajo. Librería Española y Extranjera, Madrid, 1925.
- 11.- HERMAN HELLER.- Teoría del Estado.
- 12.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.- Edición de la -  
Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, México, 1968.